

De la prisión preventiva al campo del control del delito en la provincia de Buenos Aires: algunas reconfiguraciones.

Ezequiel Kostenwein.

Cita:

Ezequiel Kostenwein (2012). *De la prisión preventiva al campo del control del delito en la provincia de Buenos Aires: algunas reconfiguraciones*. VII Jornadas de Sociología de la UNLP. Departamento de Sociología de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, La Plata.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-097/392>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/eRxp/rvo>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/ar>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

De la prisión preventiva al campo del control del delito en la provincia de Buenos Aires: algunas reconfiguraciones¹

...no hay poder que no deba una parte –y no la menos importante– de su eficacia al desconocimiento de los mecanismos en los cuales se funda.

P. Bourdieu

Pensar la prisión preventiva.- Parece inequívoco que, al menos en términos históricos, la literatura que ha trabajado con mayor perseverancia la problemática de la prisión preventiva (PP) es aquella proveniente de la ciencia o dogmática jurídica², lo cual no deja de ser razonable si tenemos en cuenta las objeciones que implica esta medida para principios fundamentales como, por ejemplo, el de presunción de inocencia. Esta línea de indagación se preocupa por denunciar el incumplimiento de aquello que debería suceder si el derecho legislado se aplicara cabalmente. Precisemos frugalmente qué sostienen las normas legales respecto a la PP.

Según el artículo 157 del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires (CPPBA), la detención se convertirá en PP cuando se den *al mismo tiempo* los siguientes requisitos: que esté justificada la existencia del delito, que el imputado haya declarado (o se haya negado a hacerlo), que aparezcan elementos de convicción suficientes o indicios vehementes para sostener que el imputado sea probablemente autor o partícipe penalmente responsable del hecho y que se den los presupuestos que impidan otorgar la excarcelación. A su vez, estos mismos presupuestos se encuentran en el artículo 171, que dice: "En ningún caso se concederá la excarcelación cuando hubiere indicios vehementes de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación. La eventual existencia de estos peligros procesales podrá inferirse de las circunstancias previstas en el artículo 148". En este último, el CPPBA ofrece criterios de *merituación* de la peligrosidad procesal que ciertamente se combinan con pautas afines a la *peligrosidad criminal*: "Para merituar acerca de los peligros de fuga y entorpecimiento podrá tenerse en cuenta la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, *las condiciones personales del imputado*, la posibilidad de la declaración de reincidencia por delitos dolosos, si hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, que hicieren presumir fundadamente que el mismo intentará eludir la acción

¹ Por Ezequiel Kostenwein (CIC-UNLP)

² Entenderemos aquí a la ciencia jurídica, en sentido estricto, como la dogmática jurídica, la cual toma al derecho como norma. Sirva esto para diferenciar a la ciencia jurídica de las ciencias jurídicas. Dentro de estas últimas ingresarían, por ejemplo, la sociología jurídica o la historia del derecho.

de la justicia o entorpecer las investigaciones”³. Hasta aquí los criterios generales expuestos por el artículo 148 del CPPBA; luego, en la misma norma, se enumeran circunstancias especiales de presunción⁴.

Por lo mencionado, la utilización de la PP está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos. Y a la luz de la crítica procesalista, el principio de principios que debe sobrevolar a esta medida cautelar es el ya referido principio de inocencia (o presunción de inocencia), el cual debe resguardarse durante todo el procedimiento penal: “según este principio, toda persona debe ser considerada inocente hasta tanto no se obtenga el pronunciamiento de una sentencia condenatoria firme que destruya el estado jurídico de inocencia que el ordenamiento legal reconoce a todos los seres humanos. Ello significa que el imputado en un caso penal, a pesar de ser sometido a persecución, merece un tratamiento distinto al de las personas efectivamente condenadas” (Bovino, 1998: 8). Entonces podríamos afirmar que la utilización de la PP erosiona dicho principio, ya que se trata a un inocente como si no lo fuera, razón por la cual se le aplica una sanción a quien todavía no ha sido declarado culpable⁵.

Si tomamos como referencia el artículo 18 de la Constitución Nacional (CN), podemos apreciar la enunciación de dos garantías elementales de todo Estado de derecho: el principio *sustantivo* de legalidad y, nuevamente, el principio *procesal* de inocencia. Textualmente reza: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...”. Vale tener en cuenta que, según Maier, el concepto de juicio (expuesto en la manda constitucional) y el de sentencia son fungibles ya que “la sentencia de condena es el juicio del tribunal que, declarando la culpabilidad del imputado, determina la aplicación de la pena” (1989b: 240). Por consiguiente, existe un *proceso* en primer término que resulta ser el antecedente necesario de este juicio o sentencia.

Retomando el tema de las garantías procesales y sustanciales, se afirma también que existe una reciprocidad funcional entre los principios de inocencia y legalidad, a raíz de la cual no se puede castigar a nadie (aunque sea por una ley anterior al hecho juzgado)

³ La cursiva es nuestra.

⁴ Ellas son el arraigo, la magnitud de la pena en expectativa, la importancia del daño resarcible y el comportamiento procesal del imputado.

⁵ Según una concepción garantista, este desacople entre el principio de inocencia y la utilización del encarcelamiento preventivo es ilegítimo por su simple uso; esto es, incluso antes de que se observe habitualmente: “si no se quiere reducir la presunción de inocencia a puro oropel inútil, debe aceptarse... que no sólo el abuso, sino ya antes el uso de este instituto es radicalmente ilegítimo y además idóneo para provocar, como enseña la experiencia, el desvanecimiento de todas las demás garantías penales y procesales” (Ferrajoli, 1989: 555).

sin un juicio previo; y a su vez, tampoco es lícito infligir una pena (aunque exista juicio previo) sin que la ley que estipula la sanción sea anterior a la conducta perseguida. En palabras de Ferrajoli: "...tanto las garantías penales como las procesales valen no por sí mismas, sino también unas y otras como garantía recíproca de su efectividad. Gracias a este doble nexo, todo modelo de legitimación interna de los presupuestos de la pena remite a un correlativo modelo de legitimación de sus modos de determinación en el proceso penal. Y, a la inversa, todo modelo de proceso penal, tanto si se le considera desde el punto de vista normativo, como del de la efectividad, indica siempre a su vez un correlativo sistema, normativo o efectivo, de derecho penal sustancial" (1989: 537-538). Por lo tanto, y sustentado por nuestra propia Carta Magna, principios como los mencionados se encuentran decisivamente entrelazados, de forma tal que violentar uno implica necesariamente minar el otro.

Sin embargo, suele aducirse que estos derechos constitucionales no son absolutos, por lo que podrían, bajo ciertas condiciones, resultar limitados. Algunos dogmáticos plantean al respecto dos inquietudes. Si es posible restringir los principios expuestos en el artículo 18 de la CN, ¿es dable, si las circunstancias lo ameritan, someter a alguien a la esclavitud, acotando de la misma manera las garantías del artículo 15 de la CN?, o ¿podríamos reverdecer las prerrogativas de sangre abolidas en el artículo 16, si la coyuntura lo exigiera? Más allá de la espinosa tarea de definir cuáles serían esas circunstancias y coyuntura, tarea más política que jurídica, es innegable que tales acontecimientos nunca han ocurrido. Ahora bien, y aquí va la segunda vacilación: es cierto también que algunas intrusiones respecto de derechos fundamentales puedan consentirse, para eso la CN las autoriza expresamente. Es el caso del mismo artículo 18 en el cual se afirma que: "El domicilio es inviolable... y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación". Aquí están estipulados los mecanismos para suspender esa garantía, pero para el caso del principio de legalidad y la presunción de inocencia nada dice. Acerca de esto, Bovino sostiene lo siguiente: "Si admitiéramos el razonamiento que permite injerencias de cualquier magnitud en todos los derechos fundamentales, no sólo deberíamos tolerar la prisión preventiva sino, también, que luego de un juicio se imponga una pena por un hecho no previsto en la ley penal, si existieran razones suficientes para fundar la necesidad de que tal hecho fuera castigado" (2005: 10).

Es evidente que esta perspectiva, llamémosla dogmático-jurídica o de crítica procesalista, se preocupa por aquello que no se hace como se supone tendría que

hacerse, pero hasta ahí llega. Le resulta superfluo precisar por qué se hace lo que se hace y no lo que debería hacerse; esta es una incógnita que deja sin despejar. Aunque opuesto a la utilización del encarcelamiento preventivo, este enfoque resulta apenas descriptivo del fenómeno, tornándose insuficiente para conseguir explicar la complejidad por la que está atravesado.

Prisión preventiva y estructura (judicial) de sentimiento.- La segunda propuesta es ciertamente sencilla: tratar de cruzar algunos aportes provenientes de los estudios culturales (EC) británicos con la administración de justicia. Y más específicamente, ligar un concepto, el de estructura de sentimiento (ES), con una práctica judicial compleja, como lo es la PP; utilizar el primero para lograr una comprensión más convincente de la segunda.

No resulta una tarea simple definir a los EC, particularmente en esta ocasión en la que no contamos ni con la extensión ni con el bagaje suficiente para hacerlo. Pero se añade a esto una complicación más decisiva, y menos circunstancial: incluso para aquellos que sí han gozado de largos períodos de indagación ensamblados con distinguidas formaciones, su delimitación se presenta bastante escurridiza. S. Hall afirma al respecto: “Los estudios culturales son una formación discursiva.... No tienen orígenes simples aunque algunos de nosotros estuvimos presentes en algún punto cuando se los nombró inicialmente de esa manera.... Es todo un conjunto de formaciones; tiene sus propias coyunturas y momentos diferentes en el pasado.... Siempre fue un conjunto de formaciones inestables.... Los estudios culturales han tenido muchas trayectorias; mucha gente ha tenido diferentes trayectorias a través de ellos, han sido construidos por un número de metodologías y posiciones teóricas distintas, todas en disputa. El trabajo teórico que se hizo en el Centro de Estudios Culturales Contemporáneos se puede llamar más apropiadamente ruido teórico. Estuvo acompañado por un montón de sentimientos amargos, discusiones, ansiedades punzantes y silencios furiosos” (Hall, 2010: 52). Ahora bien, con esta cita no renunciamos plenamente a caracterizar de algún modo este campo heterogéneo de investigaciones.

El mismo Hall, aunque en otro escrito, habló de dos paradigmas alrededor de los EC. El primero de estos irrumpe a mediados de los años '50 del siglo pasado en tanto *problemática diferenciada*, lo que no equivale a decir que aquellos contenidos formulados hayan sido la primera vez que se planteaban. Estos trabajos estaban inocultablemente atravesados por su tiempo, por los interrogantes y las tensiones que conformaban dicha sociedad, cristalizando la perspectiva ‘culturalista’ de los EC, la

cual se opuso a asignar un papel derivado o ‘reflejo’ que con frecuencia se le daba a la cultura⁶. Esta última es considerada una amalgama junto al resto de las prácticas sociales, y no el factor superestructural, por poco decorativo, que cierta ortodoxia marxista le pretendía asignar: “Define a la cultura como los significados y los valores que emergen entre grupos y clases sociales diferenciados sobre la base de condiciones y relaciones históricas dadas, a través de las cuales manejan y responden a las condiciones de existencia, así como las tradiciones y prácticas vividas, a través de la cuales son expresadas esos significados” (Ibíd.: 36). De nada sirve describir las estructuras sino comprendemos la manera en que estas son atravesadas y percibidas. Desde este punto de vista, es la definición que las personas dan a sus condiciones de vida, su modo de experimentarlas, lo que jamás puede quedar al margen de cualquier análisis cultural. Y una prueba elocuente de esto la da Williams, cuando afirma que “el error se halla en [una] descripción de estos ‘elementos’ como ‘secuenciales’, cuando en la práctica son indisolubles: [...] en el sentido decisivo de que éstas no son ‘áreas’ o ‘elementos’ separados, sino actividades y productos totales y específicos del hombre real” (2009: 112). Esta orientación enfatiza la especificidad de las prácticas sin la obligación, al menos en primera instancia, de pensarlas como *efecto* de las estructuras que serían las que realmente *hablan* y *ubican* a los agentes.

Ahora bien, al trabajar Williams sobre teoría cultural apela al concepto gramsciano de hegemonía, considerándola como “un cuerpo de prácticas y expectativas en relación con la totalidad de la vida: nuestros sentidos y dosis de energía, las percepciones definidas que tenemos de nosotros mismos y de nuestro mundo. Es un sistema vivido de significados y valores –constituyentes y constituidos- que en la medida en que son experimentados como prácticas parecen confirmarse recíprocamente” (Ibíd.: 151). Entendida así, la hegemonía puede servirnos para tener un criterio de la actividad judicial algo más penetrante del que se posee en el ámbito dogmático-jurídico reseñado precedentemente. *Mutatis mutandis*, el trabajo allí dentro puede pensarse como “un

⁶ Divergiendo del enfoque ‘culturalista’, S. Hall sitúa al paradigma ‘estructuralista’ de los EC. Algunas de sus diferencias giran en torno a la imagen del hombre, a la prioridad en la elaboración de enunciados científicos, e incluso el contraste, quizá sea esto lo más evidente, que se vincula al concepto de *ideología*, el cual no se ofrece cardinal en la primera perspectiva, y sí en la segunda, que pareciera minimizar la categoría *cultura*. Pero para mostrar más depuradamente esto, hay que distinguir que mientras para “el culturalismo la experiencia fue el terreno, es decir, el ámbito de lo vivido, donde se intersectan conciencia y condiciones, el estructuralismo insistió en que la experiencia no podía ser, por definición, terreno vacío, ya que uno sólo puede vivir y experimentar las propias condiciones en y a través de las categorías, las clasificaciones y los marcos de referencia de la cultura. Estas categorías, empero, no se daban a partir de la experiencia, o en la experiencia, más bien la experiencia era su ‘efecto’” (Hall, 2010: 40).

complejo efectivo de experiencias, relaciones y actividades que tiene límites y presiones específicas y cambiantes” (Ibíd.: 154).

Si bien pretendemos centrarnos en un concepto (ES) para explicar una práctica (PP), encontramos en *Marxismo y literatura* otros elementos que favorecen un acercamiento al campo donde dicha práctica sucede: el Poder Judicial. En definitiva, para explicarnos el uso de la PP será imprescindible primero comprender el proceso “que se halla ligado a una serie de continuidades prácticas... que son directamente experimentadas” (Ibíd.: 160) por aquellos operadores de la justicia que solicitan, aceptan o deniegan esta medida cautelar. Actualmente en la provincia de Buenos Aires alrededor del 60%⁷ de las personas enclaustradas lo están *preventivamente*, por lo que el problema excede lo estrictamente legal resultando pertinente indagar, además de la vulneración de derechos constitucionales, el modo de pensar y valorar, junto a las percepciones y construcciones, que dan sentido al trabajo de quienes logran estos guarismos, esto es, aquellos que tienen la facultad de solicitarla u homologarla. Según Williams, toda cultura, como por ejemplo la de los tribunales, “incluye elementos aprovechables de su pasado, pero su lugar dentro del proceso cultural contemporáneo es profundamente variable.... Lo residual, por definición, ha sido efectivamente formado en el pasado pero todavía se halla en actividad en el proceso cultural; no sólo, y a menudo ni eso, como un elemento del pasado, sino como un elemento efectivo del presente” (Williams, 2009: 167).

Entonces, ¿qué papel cumple la PP en el *proceso cultural judicial*? ¿Será la PP una práctica arraigada en el Poder Judicial, que responde más que a cuestiones jurídicas, a factores *residuales*? A su vez, nuestro autor sostiene que para entender lo residual hay que tener bien claro qué puede considerarse, en ese proceso, como dominante; más exactamente, cuáles son los rasgos dominantes en dicho proceso. Y es hacia allí donde debemos orientarnos: ¿cuáles son esos rasgos dentro de la cultura judicial?; y a su vez, ¿qué tipo de tradiciones maneja ésta? ¿Se caracteriza por una tenaz postura frente a su mantenimiento, o por el contrario, se muestra partidaria de ciertas innovaciones? ¿Promueve la diversidad o muestra intransigencia en torno a ella? Y más específicamente: ¿de qué modo esta cultura judicial colabora o no con la aplicación de la PP? ¿Hasta qué punto aquella favorece su utilización? ¿Cómo la carrera judicial que

⁷ Según el SPB, para el 2011 el 39% de los reclusos estaban con sentencia definitiva (10.286 personas). Si bien a partir de 2005 las cifras comenzaron a disminuir, la cuestión muestra una trayectoria sinuosa: en el año 1996 había 12.409 detenidos -9.898 de ellos sin condena-, mientras que en 2004, se contabilizaron 30.025 presos de los cuales 25.213 no estaban condenados –el crecimiento de encarcelados en este período fue de un 142%, aumentando al mismo tiempo el porcentaje que representan los presos sin condena: del 80% en 1996, al 84% en 2004 (ObEP, 2007).

formatea dicha cultura, en tanto proyecto de los operadores de la justicia, promueve o limita la desidia frente a esta problemática? ¿Inciden en esto cuestiones como el honor, el secreto, las reciprocidades o el hermetismo, características que por lo general se le adjudican al Poder Judicial?

Se nos puede objetar, y con acierto, que el nivel de estas preguntas es demasiado genérico, lo cual trataremos de paliar en el próximo apartado exhibiendo algunas reflexiones de los operadores judiciales. Pero aún reconociendo esa vaguedad los interrogantes propuestos nos facilitan salir de una atmósfera recurrente en el espacio rigurosamente jurídico: pensar la PP sólo como una vulneración de principios y garantías. Si bien esto es válido, en nada contribuye a la explicación de por qué una medida cautelar se ha transformado en la regla dentro de la justicia penal, y no en la excepción, como en principio debería. En síntesis, habrá que estar atentos y pensar qué lugar ocupa la PP en el marco de un conjunto de relaciones que suponen estructuras y procesos en la configuración de una organización; a su vez, advertir el papel que el entorno juega en dicho esquema organizacional, y, por último, la relación entre entorno, configuración organizacional y el comportamiento de los individuos en su interior (Vaughan, 2007).

Y una alternativa para poder concretar esto es recurrir, aunque sea tentativamente, al ya mencionado concepto de ES. Como primera medida, la propuesta de R. Williams nos impele a evitar una mirada estática acerca de la utilización de la PP. Debemos obviar estudiarla como una decisión *acabada* que los empleados judiciales toman en flagrante vulneración de ciertas garantías constitucionales, para considerarla como un *proceso* bastante más complejo donde gravitan otros factores: “si lo social es siempre pasado, en el sentido de que siempre está formado, debemos hallar otros términos para la innegable experiencia del presente: no sólo para el presente temporal, la realización de este instante, sino la especificidad del ser presente... dentro de lo cual podemos discernir y reconocer efectivamente las instituciones, formaciones y posiciones, aunque no siempre como productos fijos, definidos” (Williams, 2009: 175). Quizá la PP, su solicitud de parte del Ministerio Público Fiscal, y su aceptación o denegación por los Juzgados de Garantías, tenga que ser introducida en ese movimiento que va de lo social, lo *dado*, a lo subjetivo, aquello que supone un proceso relativamente innovador a partir de esas condiciones preexistentes. Si queremos comprender las razones de su uso aparentemente indiscriminado, antes de considerar a esta medida cautelar como una afrenta, podríamos estimarla un efecto de “la conciencia práctica [que] es casi siempre

diferente de la conciencia oficial; y esto no es solamente una cuestión de libertad y control relativos, ya que la conciencia práctica es lo que verdaderamente se está viviendo, y no sólo lo que se piensa que se está viviendo” (Ibíd.: 178). La *conciencia oficial*, desde la que parece criticarse el uso de la PP en el ámbito dogmático, poco contribuirá a entender la *conciencia práctica* por la cual efectivamente se la usa, más allá de ensalmos jurídicos abstractos y universales.

Por todo esto que venimos planteando, estamos frente a una medida cautelar que debemos intentar explicar no sólo por su apego a los diferentes principios legales, sino por la naturalidad o no que haya logrado entre los funcionarios judiciales, lo cual será posible si conseguimos extraer de los hábitos, las rutinas y las interacciones un conjunto de regularidades al calor de las cuales dicho encarcelamiento preventivo se transforme en un portador de sentido, que desde luego es irreconocible en los términos en que los esquemas legales plantean la cuestión, pero no para el caso de vincularla con la categoría ES. A partir de esta última, “no se trata solamente de que debamos ir más allá de las creencias sistemáticas y formalmente sostenidas.... Se trata de que estamos interesados en los significados y valores tal y como son vividos y sentidos activamente; y las relaciones existentes entre ellos y las creencias sistemáticas o formales, en la práctica son variables....” (Ibíd.: 180; Hall, 2010: 550).

Nuestro tema puede ser interpretado de diversas maneras: como resultado de la incongruencia entre legislación y los tiempos en que ésta se aplica, o bien como la errónea aplicación de las normas correctamente elaboradas, o también como producto de cierto cinismo incorporado en algunos funcionarios judiciales. Aunque resulta difícil negar concluyentemente estas lecturas, o dicho con otras palabras, si bien es probable que las explicaciones precedentes puedan informar de ciertos casos en los que la PP es utilizada, no obstante, e incluso antes que todo ello, consideramos que la problemática “debe ser analizada como un elemento que forma parte de las pautas culturales del mundo penal, que no resulta ni ajena ni extraña a sus agentes, que forma parte de su lógica de acción, que estructura mucha de las prácticas de las agencias del sistema penal” (Martínez, 2002: 261). Y con la ayuda del concepto acuñado por R. Williams, estamos en condiciones de sostener que mientras no logremos precisar la significación que ostenta la PP en la habitualidad de la cultura judicial, las complicidades cotidianas que probablemente la hagan posible, relativizando incluso el peso de las fórmulas jurídicas (que nada dicen sobre las prácticas), difícilmente comprendamos las verdaderas motivaciones del problema: “desde fuera del mundo penal podemos ver los

efectos que produce el uso de la *PP* pero no llegamos a conocer el cómo los produce, las prácticas y las ideas que los hacen posible” (Ibíd.: 269)⁸.

En conclusión, así de complejo resulta ser un fenómeno que desde la ciencia del derecho se reduciría a la vulneración de una serie muy importante de principios y garantías. Pretendimos aquí confirmar que eso puede servir para generar encendidos debates hacia dentro del mundo jurídico, pero poco ofrece a la hora de procurar entender cómo esta práctica se ha transformado de hecho en la manera en que el Estado ejerce buena parte de su poder punitivo. Con este apartado hemos comenzado a ensayar otra línea de investigación, dentro de la cual, la *PP* puede verse como “un tipo particular de respuesta, una adaptación particular a los problemas específicos de orden social generados por la organización social...” (Garland, 2005: 325). La articulación entre la medida cautelar referida y la *ES* es una opción más en el indispensable camino que va de aquello que formalmente debería ocurrir en los tribunales a la comprensión de lo que ocurre en concreto. Y la importancia de esto último estriba en que si de veras se persiguen cambios perdurables dentro del Poder Judicial, las indignaciones de los juristas escrupulosos servirán de poco, y las explicaciones de sus prácticas, de mucho. Prácticas que, entre otras cosas, “pueden ser definidas como experiencias sociales *en solución*...” (Williams, 2009: 183). Dicho brevemente, debemos poder dar cuenta de si la *PP* es una experiencia de ese tipo, y luego, *en solución* a qué tiende a utilizársela.

La praxeología de la prisión preventiva.- Otra estrategia para reflexionar acerca de la *PP*, o al menos para no hacerlo simplemente desde la ingeniería abstracta del sistema jurídico, es tomarla como una práctica a la que es posible escrutar a partir de la administración de justicia penal, que es a su vez la que le da su condición de posibilidad, considerando a sus operadores ni plenamente libres de los condicionamientos de la organización en la que se desempeñan, ni autómatas que carecen por completo de la facultad de elección. En síntesis, desmenuzar el problema a partir de un criterio *praxeológico*.

En una definición deudora de P. Bourdieu, D. Garland afirma que “en las sociedades modernas el campo del control del delito y la justicia penal tiene su propia estructura organizativa, sus propias prácticas de funcionamiento y sus propios discursos y cultura, todo lo cual le da un cierto grado de autonomía con relación a su medio ambiente” (2005: 62). Abonando con esto, enfatizamos en que esas *prácticas de funcionamiento*

⁸ La cursiva es nuestra. Según la cita textual: “desde fuera del mundo penal podemos ver los efectos que produce el uso de la violencia institucional, pero no llegamos a conocer el cómo los produce, las prácticas y las ideas que los hacen posible”.

poseen una realidad doble que escapa a los clásicos antagonismos entre objetivismo – necesidad estructural- y subjetivismo –agenciamiento individual-; la praxeología, por lo tanto, entrelaza los niveles estructuralista y constructivista⁹. Se desprende de todo esto que el vínculo entre el agente social y *su* mundo no es equivalente al que existe entre un sujeto y un objeto, sino que hay una posesión mutua entre lo que el sociólogo francés denomina *habitus*, en tanto principio socialmente constituido de percepción y apreciación, y el espacio social que lo viabiliza. Esta posesión mutua –o complicidad ontológica- va forjando un *sentido práctico* que “preconoce; lee en el estado presente los posibles estados futuros de los que el campo está cargado. Pues en el *habitus* el pasado, el presente y el futuro se intersectan e invaden uno a otro. El *habitus* puede ser entendido como un conjunto de situaciones virtualmente sedimentadas albergadas dentro del cuerpo a la espera de ser reactivadas” (Bourdieu y Wacquant, 2005: 51).

Si traspolamos estos argumentos al mundo judicial, encontramos, por ejemplo, que el papel de los medios de comunicación en la actividad de éste último en general, y en la utilización de la PP en particular, podría evaluarse importante. Aunque es extremadamente complejo lograr un diagnóstico estricto, en la actualidad la prensa es percibida y apreciada por aquellos que integran los dispositivos del Poder Judicial como un actor influyente que permea su actividad. Los medios, dicho esto en términos genéricos, ya no forman parte del engranaje esotérico u oculto de las prácticas al que llegaríamos luego de analizar el discurso de los agentes: su lugar es hoy manifiestamente reconocido.

Cada uno de los funcionarios judiciales con los que tuvimos la oportunidad de dialogar han expresado las repercusiones que un hecho mediático genera en sus quehaceres: con enunciados más o menos combativos, con calificativos más o menos penetrantes, ninguno pudo dejar de mencionar los avatares que el cuentahílos periodístico suscita en los intersticios de los tribunales. Para un Defensor Oficial, “Los medios influyen claramente sobre los jueces. Es la mayor presión que hay actualmente en el PJ. Es por la forma grosera e ignorante que informan los hechos”. Algo más *estadístico* resultó un Fiscal de Instrucción: “Los medios influyen en un 95% en las decisiones. Yo sé que en los ministerios de justicia y seguridad se gastan una millonada en los informes de prensa”. Esto se desmarca incluso de la definición convencional de populismo punitivo,

⁹ Esto no significa que los dos momentos de investigación sean iguales: “se le asigna a la ruptura objetivista una prioridad epistemológica sobre la comprensión subjetivista”, razón por la cual “los puntos de vista de los agentes variarán sistemáticamente según el punto que ocupen en el espacio social objetivo” (Bourdieu y Wacquant, 2005: 37).

que si bien destaca el lugar de los medios masivos de comunicación, no repara en la manera específica que estos gravitan en las mentalidades de los agentes judiciales: “Sin duda que [la prensa] opera en quien tiene que decidir. Nadie quiere verse en los diarios”, comentó un Juez de Garantías. A partir de estas expresiones resulta difícil sobreestimar el papel que esta última posee en la acción social de los agentes que deciden sobre la PP en el campo jurídico, en su elaboración del sentido práctico en tanto “producto de un sometimiento constante a condiciones similares a aquellas en las que ellos se encuentran” (Bourdieu, 2001: 82).

Para seguir el rastro de la PP y su análisis como práctica es posible señalar, entreverado con lo que acabamos de mencionar, una suerte de *desencantamiento* del mundo jurídico. M. Weber sostuvo que la carencia de mitos y valores imperativos propios de la modernidad contribuyó a eliminar el enigma de la existencia, lo que indujo al hombre a considerarse capaz de dominarlo todo a través de la ciencia. El proceso de racionalización ocurrido en occidente se encuentra inseparablemente ligado al itinerario que culminó con el desencantamiento del mundo: la ciencia ha demolido hábitos y creencias religiosas, morales y cosmogónicas, orientándose hacia la contracción de nuestro universo espiritual, imponiendo elementos lógicamente explicables. En sus propias palabras, “la tensión entre religión y conocimiento intelectual se ha evidenciado de modo acusado cada vez que el conocimiento empírico-racional ha colaborado firmemente en el desencantamiento del mundo y su transformación en un mecanismo causal. La ciencia, entonces, contradice el postulado ético de que el mundo es un cosmos ordenado por Dios y que, por tanto, está *significativa* y éticamente dirigido en alguna dirección... [por ello] la ciencia carece de sentido puesto que no tiene respuesta para las únicas cuestiones que nos importan, las de qué debemos hacer y cómo debemos vivir” (1997: 55).

Nosotros creemos que esta difundida metonimia es, aunque por otras vicisitudes, aplicable al universo jurídico que venimos indagando. Insistimos en que son hipótesis precarias, pero que a juzgar por la regularidad con la que se observan, reclaman suma atención. Por ejemplo, un Fiscal de Juicio expresó lo siguiente: “Tengo que reconocer que esos principios [que deben tenerse en cuenta para pedir o no la PP] se usan arbitrariamente; no es lo mismo un hecho que sale en la tapa de los diarios que otro que no sale, y eso influye en el ánimo de quienes formamos parte de la causa. Eso para mí tiene mucho que ver con la designación de los Jueces, con la baja de calidad de los Jueces en los últimos años. Casos graves hubo siempre, pero antes los Jueces leían el

diario y no les importaba; ahora no es así”. Esta manifestación resulta sumamente importante, ya que articula los dos argumentos que nosotros intentamos señalar: por un lado, cómo los medios basculan, no sólo en las configuraciones de las políticas penales, sino en las mentalidades y sensibilidades de aquellos que conforman el campo del derecho. Por el otro, que el mundo jurídico, al menos para quienes lo integran, ya no es lo que supo ser, generando hacia adentro escaso compromiso, respaldo y contención¹⁰. Esto equivale a decir que componentes destacados para la historia y estructura del Poder Judicial como el prestigio, el mérito, la tradición, que otrora se supieron gravitantes en la construcción de una respetable ‘carrera judicial’, se van descascarando¹¹. Agregamos además, los efectos que acarrea la utilización de criterios considerados ilegítimos en la elección del personal, lo cual introduce una actitud proclive al escepticismo en quienes lo advierten cotidianamente: sin que desaparezca el interés, parece que el mundo jurídico se va *desencantado*¹². Al respecto, una Fiscal de Instrucción decía: “Hay Jueces de Cámara de Casación que no los pondría a trabajar ni de empleados.... Después tenés Fiscales que son macanudos [risas]. Y es serio. No hay más respeto por lo que dice un Juez. Te doy otro ejemplo: el hijo de un Juez antes entraba en el último cargo y ahora lo nombran Secretario para que al año siguiente sea Fiscal con un año de recibido. Eso te quita las ganas de trabajar. Esos cambios políticos han destruido la integridad”.

Es probable que estas variaciones estén forjado un imaginario proclive a reproducir un doble acomodamiento: por un lado, socializa a los recién llegados lejos de una

¹⁰ Está claro que cuando decimos ‘aquellos que conforman el campo jurídico...’ estamos haciendo referencia a una pequeña muestra. Sin embargo, no hemos encontrado grandes objeciones al respecto, sea en entrevistas o en las charlas informales que hemos mantenido.

¹¹ De nuestra parte, no pretendemos exponer una mirada ingenua sobre estas cuestiones, sino subrayar la faz discursiva. Esta tiene como sustento una determinada imagen del derecho (no homogénea), de lo que debe entenderse por *derecho*, lo cual incide en distintos ámbitos, desde las facultades, en etapas tempranas mientras el futuro jurista se forma, hasta en la manera de ejercer dominio político legal en una sociedad. Es importante no minimizar lo que se dice, o lo que puede ser dicho, independientemente de sus aplicaciones concretas. Para Bergalli, “supone un conocimiento no sólo de las estructuras que componen el aparato judicial, sino también del comportamiento de los jueces, de la valoración que de éstos realizan los ciudadanos, de la ideologías e intereses sociales que alientan los magistrados, de la imagen que ellos forman de su función y profesión, de la comunicación recíproca que debe existir entre la sociedad y la justicia, etc.” (Bergalli en Rusche y Kirchheimer, 2004: XXII).

¹² Cuando hablamos de desencanto, nos referimos a que se deja de creer en algo que antes se creía, y a su vez, se comienza a creer en algo que antes no; o en términos de Weber, el Poder Judicial ya no tiene las mismas respuestas que antes para las únicas cuestiones que realmente importan a los agentes judiciales, las de qué deben hacer y cómo deben hacerlo. Pero lo que no se extingue es el interés, en tanto poder motivador de quienes forman parte del campo, en este caso, de aquellos que luchan por decir ‘lo que es derecho’. Esto es definido como la *illusio*: “[que supone]... estar preocupado, tomado por el juego. Estar interesado es aceptar que lo que ocurre en un juego social dado importa, que la cuestión que se disputa en él es importante... y que vale la pena luchar por ella” (Bourdieu y Wacquant, 2005: 174). Los agentes judiciales no renuncian a sus empleos por considerar algunos procedimientos ilegítimos, aunque eventualmente todo esto los vuelva más apáticos. En todo caso, lo que es probable es que el desencanto sumado al influjo de la prensa logre reestructurar las relaciones en el campo.

‘tradicional’ cultura del esfuerzo y la perseverancia, y por el otro, desalienta a los empleados con trayectoria dentro del Poder Judicial. Ocurre que estas prácticas, que sostienen amiguismos y protecciones, surcan la actividad, no sólo de los Magistrados, sino de todos los empleados judiciales; al decir de M. J. Sarrabayrouse, “existe una urdimbre de relaciones basadas en el parentesco, el status y las jerarquías que atraviesa la estructura, que da un sentido particular a la acción de los actores y a la que se hace imprescindible recurrir si se quiere comprender el funcionamiento institucional” (2004: 203). Pese a que en el Poder Judicial rigen un conjunto de pautas abstractas de tipo universales e impersonales propias de todo aparato burocrático, hay otro régimen coexistente que impera con él simultáneamente: “por un lado, el universo de las reglas y de las leyes generales y universalizantes; por el otro, el universo de las relaciones personales caracterizadas por el clientelismo, el status y la jerarquía” (Ibíd.: 204).

Para colmo, toda esta situación se ve refrendada por el poco respaldo que de las máximas autoridades del Poder Judicial provincial observan los operadores inferiores. Más allá de lo anecdótico que podría resultar el hecho de que para uno de los entrevistados ésta sea la peor Suprema Corte de Justicia de la historia de la provincia, es mayoritaria la valoración negativa sobre quienes, por status, deberían contribuir a afianzar la autonomía del ámbito judicial: “El cambio debería provenir de nuestros superiores, tanto de la Suprema Corte como de la Procuración General.... Si la Corte y la Procuración se pusieran firmes defendiendo la independencia, que es vital, las cosas cambiarían. Que no me diga ni el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo qué tengo que hacer como Fiscal, que me lo digan mis superiores, porque esta es una estructura jerárquica que se acepta”. Y en esta misma tónica, bregando por un paternalismo remoto, una Defensora Oficial enfatiza: “Reforzar la independencia, que a veces se lo hace desde el discurso. Que el Magistrado sepa que no está sólo en el mundo, porque no está sólo en el mundo. Que se lo contenga para que no crea que sólo debe *cubrirse*”.

En definitiva, crisis en las cualidades tradicionalmente estimadas como insignes, incredulidad sobre los mecanismos de elección para cargos institucionales relevantes, sumado al poco apoyo de los más altos mandos de la organización, dan forma a este nuevo tipo de desamparo.

Velocidad cautelar.- Luego de lo dicho acerca de la PP, ésta parece desperezarse en un nuevo dispositivo. Desde mediados de 2005 se está llevando adelante en la Provincia de

Buenos Aires un proceso de fortalecimiento del sistema acusatorio¹³ que tuvo como puntapié inicial el Plan piloto realizado en el Departamento Judicial de Mar del Plata. Algunos de sus principales objetivos han sido promover el vigor de las garantías constitucionales junto con las normas del debido proceso, para así mejorar el modelo y la capacidad de servicio de respuesta del sistema penal en torno a los distintos conflictos. Sumado a esto se halla un rasgo saliente de dicha transformación: el lapso de tiempo en que el proceso debe llevarse adelante, el cual se encuentra muy por debajo de los plazos ordinarios. Este esquema ha provocado un reordenamiento en una serie de elementos, a saber, la consecución de la verdad a través de formas muy precisas que coadyuvan para intentar alcanzarla, incluyéndose en esto la velocidad que caracteriza la propuesta. Frente a dicha transformación el papel de la PP, en tanto práctica judicial compleja, también ha variado, lo que procuraremos explicar a continuación.

Para situarnos algo mejor en nuestro problema, deberíamos partir del año 1998. Por aquel entonces, y más exactamente durante el mes de septiembre, en la Provincia de Buenos Aires comienza a regir la ley 11.922, la cual sustituyó al anterior CPPBA, e introdujo el sistema acusatorio en remplazo del inquisitivo¹⁴; o mejor dicho, hizo posible el inicio del trayecto orientado hacia un proceso de tipo acusatorio. Como consecuencia, se instituye una precisa división de tareas en torno a la averiguación de la verdad: por un lado, es el Fiscal quien ejerce la acción pública a través de la investigación penal preparatoria (IPP); por otro, la Defensa del imputado es la que se encarga de su asesoramiento y asistencia legal a lo largo de todo el proceso; por último, el Juez de Garantías es quien acredita la legalidad del procedimiento en la IPP, con la tarea, crucial para nuestros intereses, de imponer o hacer cesar medidas de coerción. Al ser esta una reforma de envergadura, se reconoció desde el comienzo que ese cambio normativo no sería suficiente para lograr el funcionamiento deseado del sistema

¹³ Puede denominarse, a su vez, plan de flagrancia o Programa de fortalecimiento de la justicia penal. Aquí utilizaremos estos rótulos indistintamente.

¹⁴ Según la doctrina, “el “inquisitivo” y el “acusatorio” son bastante más que modelos procesales. En verdad, representan manifestaciones abiertas o encubiertas de una cultura, pues expresan una determinada escala de valores vigente en una sociedad en un momento o en un lapso histórico determinado” (Cafferata Nores: 226). Debemos decir que difícilmente se pueda encontrar alguno de estos modelos en estado puro: con oscilaciones, existen mayoritariamente sistemas mixtos. Muy concisamente, “El proceso acusatorio, que tuvo principalmente en cuenta las garantías del acusado, se fue caracterizando por la separación de las tres funciones fundamentales, de acusar, defender y juzgar, la libertad de la defensa y libre apreciación de la prueba, pocas facultades del juez, inapelabilidad de la sentencia, que no se fundaba, y además como un proceso contradictorio, público y oral; el inquisitivo, que buscaba defender más los intereses de la defensa social, por el secreto, la no contradicción, la escritura, la concentración de las tres funciones en manos del juez, sistema de pruebas legales, la confesión como prueba esencial y, en consecuencia, el uso del tormento y la apelación de las sentencias” (Levene, 1993: 105-6).

procesal acusatorio; en otros términos, que al ir implementándose en el tiempo dichas modificaciones resultaría imperioso nuevos ajustes. Y consecuencia de esto fue, en el año 2004 (leyes 13.183¹⁵ y 13.260¹⁶), una nueva reforma legislativa al CPPBA que introdujo, entre otras innovaciones, el “Procedimiento en caso de flagrancia”. En los fundamentos de la ley 13.183 se hallan expuestos como propósitos: (a) optimizar las intervenciones estatales del sistema penal bonaerense, otorgándoles mayor eficacia, sin detrimento de las garantías individuales, y (b) simplificar el trámite y acelerar los procesos, mediante la mejor coordinación de la actividad de las partes, la concentración de peticiones y la simplificación de las formalidades.

Con la reforma se alentaba la utilización de criterios de oportunidad (como el archivo de actuaciones o la suspensión del juicio a prueba), y de procedimientos abreviados (representados por el juicio abreviado y el procedimiento en caso de flagrancia), en tanto forma de resolver los conflictos de poca relevancia o de prueba sencilla, para de esa manera aplicar los recursos institucionales a las investigaciones más trascendentes, como delitos graves o complejos, crimen organizado, etc.. Y se ha considerado al dispositivo que nos convoca, esto es, al plan de flagrancia, como una de las técnicas tendiente a la consecución de esos objetivos.

Ahora bien, ¿qué es el procedimiento del que genéricamente venimos hablando? Según el artículo 154 del CPPBA, “Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el público, o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir que acaba de participar en un delito”¹⁷. Encontramos aquí la descripción legal de lo que debe entenderse, ajustadamente, por delito en flagrancia, incumbiéndonos completarlo con aquello que las reformas del Título I bis del Libro II del CPPBA (Leyes 13183 y 13260) significaron para su tratamiento concreto en caso de que acontezca. Así las cosas, el artículo 284 bis reza: “El procedimiento de flagrancia que se establece en este Título, es de aplicación en los supuestos previstos por el artículo 154, tratándose de delitos dolosos cuya pena máxima no exceda de quince (15) años de prisión o reclusión, o tratándose de un concurso de delitos ninguno de ellos supere dicho monto.... Las presentes disposiciones serán también aplicables, en lo pertinente, cuando se tratare de supuestos de flagrancia en delitos dolosos de acción pública sancionados con pena no privativa de libertad”.

¹⁵ Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires el 16 de abril de 2004

¹⁶ Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires el 12 de diciembre de 2004

¹⁷ Para un enfoque integral de la cuestión, remitimos a la lectura de los arts. 153, 155 y 156 del CPP.

Una vez que el Fiscal conozca sobre la aprehensión de la o las personas deberá, dentro de las 48 horas –excepto resolución fundada- declarar el caso como de flagrancia y si fuera pertinente, solicitar al Juez de Garantías que transforme la aprehensión en detención. Esta declaración deberá notificarse a la defensa seguidamente “y en caso de discrepancia con indicación específica de los motivos de agravio y sus fundamentos, sólo será susceptible de revisión por parte del Juez de Garantías, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de realizada la notificación” (Art. 284 ter, Ley 13.943). Luego de esto, “El Fiscal deberá disponer la identificación inmediata del imputado y solicitar la certificación de sus antecedentes, la información ambiental y cumplir con las pericias que resulten necesarias para completar la investigación, todo, en un término no mayor de veinte (20) días desde la aprehensión, el que podrá ser prorrogado a requerimiento del Agente Fiscal por veinte (20) días más por resolución fundada del Juez de Garantías” (Art. 284 quater). Dentro de ese mismo plazo -20 días, prorrogables por otros 20-, el Fiscal, el imputado y su Defensor estarán en condiciones de pedir al Juez de Garantías la suspensión del juicio a prueba, allanarse a juicio abreviado o a juicio directísimo, según corresponda. Transcurrido ese lapso de tiempo, sin que las partes requieran suspensión del juicio a prueba o el sometimiento a juicio abreviado, “el Fiscal procederá en el término de cinco (5) días a formular por escrito la requisitoria de elevación a juicio, y al mismo tiempo, si el imputado se encontrare detenido, solicitar la prisión preventiva. Dichas peticiones y la decisión del Juez de Garantías deberán ajustarse a lo establecido por los artículos 334° y siguientes, y 157° y 158° respectivamente”.

Hecha esta cartografía normativa, pasemos a las prácticas judiciales. En diciembre de 2004 se diseñó un acuerdo firmado por la Procuración General de la Provincia, el Ministerio de Justicia, el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), al que posteriormente se adhirió la Suprema Corte de Justicia, que buscó profundizar las bondades del ya mencionado sistema acusatorio. Este proyecto, orientado principalmente a la actuación de los operadores judiciales, debía lograr sus metas sin realizar modificaciones legislativas y disponiendo, a su vez, de los mismos recursos humanos, económicos y materiales.

Uno de sus resultados fue la confección de un informe que planteó una serie de inconvenientes de tipo operativo que estrechaban el grueso de los beneficios de la reforma de la ley 11.922, como por ejemplo la carencia o debilidad de los sistemas de

información; la imposibilidad de traducir en nuevos métodos de trabajo, dentro de la actividad preparatoria por parte del Ministerio Público, a la flexibilización y desformalización; la ausencia de una práctica de realización de audiencias orales y públicas en la etapa preparatoria y en especial en el control de las medidas de coerción; o la falta de un sistema de gestión de audiencias de juicio oral que organice las audiencias con todos los operadores (Gómez Urso y Paolini, 2008: 35-37).

En dicho Informe Evaluativo, a cargo del CEJA y el INECIP, puede leerse que “el objetivo general del proyecto fue el de profundizar el proceso de implementación del sistema acusatorio que había sido introducido en la reforma del año 1998. Con este propósito se pretendió incorporar la metodología de audiencias orales tempranas frente al juez de garantías como mecanismo destinado a fortalecer los valores originales de la reforma, tanto en cuanto a dar vigencia a las garantías del debido proceso como en cuanto a lograr una mayor rapidez y eficacia en el funcionamiento de las diversas etapas del sistema” (INECIP-CEJA, 2006: 49). Respecto al resguardo de las garantías, con la propuesta de las audiencias tempranas se procuraron materializar los principios del debido proceso que subyacen en el formato de juicio oral, y que a menudo se ven afectados por hechos como la dilación en los trámites o la masiva utilización de la PP, entre otros.

Más adelante encontramos que, “en cuanto a la *eficacia* en el funcionamiento del sistema se pretendía que esta aumentara por la vía del *acortamiento sustancial de la duración de los procedimientos*.... En el caso de que el resultado fuera un juicio oral se pretendió llegar a esta etapa *rápidamente*. Para los demás casos en que aparecían viables otras formas de solución del conflicto, se buscó que las audiencias las hicieran operativas en *etapas muy tempranas* del procedimiento. En todos los casos se pretendió que las audiencias orales obligaran a los fiscales y defensores a analizar en profundidad el caso y a tomar sus *decisiones estratégicas prontamente*, evitando así la prolongación innecesaria de casos sencillos de resolver.” (Ibíd.). Como vemos, la nomenclatura utilizada en este informe, y que nosotros destacamos, pondera el sitio que posee la velocidad dentro de las formas jurídicas que sirven de referencia para las decisiones judiciales.

A grandes rasgos, así se llega a la implementación del Plan piloto para el Fortalecimiento del Sistema Acusatorio en el Departamento Judicial de Mar del Plata, perteneciente a la Provincia de Buenos Aires. El 4 de julio de 2005 comenzó a

funcionar entonces la Oficina de Gestión de Audiencias de Flagrancia¹⁸ (OGA), en la cual los operadores del sistema, esto es, los Fiscales, Defensores y Jueces de Garantías, llevan adelante la litigación del proceso en audiencias orales que anteceden a la etapa del juicio.

Debido a los auspiciosos resultados de la primera puesta en práctica en Mar del Plata, el máximo tribunal provincial, junto a la Procuración General, el Ministerio de Justicia y el CEJA, firmaron un nuevo convenio a través del cual promovieron la extensión progresiva de la experiencia para casos de flagrancia al resto de los departamentos judiciales, hasta comprender al día de hoy toda la Provincia. En una primera etapa en Zárate – Campana y San Martín (fines de 2006), y en una segunda en Necochea y Pergamino (julio de 2007) y La Matanza y Mercedes (agosto de 2007). Los departamentos judiciales donde continuó la paulatina cristalización del Plan han sido Junín, Trenque Lauquen (noviembre de 2007), Morón y Bahía Blanca (mayo de 2008); en La Plata se implementó en febrero de 2009 (Iud y Hazan, 2009: 196). Entre tanto se extendía el Plan de flagrancia, merced al cambio de prácticas de los operadores de la justicia, y no a una modificación legislativa, se elaboró un Protocolo de actuación para los casos comprendidos en el mismo, que posteriormente fue sugerido como proyecto ante la Legislatura bonaerense, siendo sancionado y promulgado como la ley 13.811¹⁹.

Lo que intentamos insinuar con el párrafo anterior es la manera inusual respecto de cómo se impulsó este derrotero: la reforma legislativa resultó ser el producto de las destrezas que los agentes judiciales habían ido desarrollando previamente, y no a la inversa: “El presente proyecto de ley propone la normativización de aquellas prácticas que se han demostrado como más efectivas y que han gozado del mayor consenso de los operadores del sistema en los distintos lugares donde se lleva adelante la experiencia. Se trata de una propuesta minimalista desde el plano normativo” (Gómez Urso y Paolini, 2008: 162). Esto quiere decir que la reglamentación legal refrendó las prácticas que los trabajadores del proceso de flagrancia habían comenzado a desplegar, transformando en obligatoria su aplicación en los departamentos judiciales de la Provincia, dentro de los cuales se haya puesto en marcha el “Plan para el fortalecimiento del sistema acusatorio”, y en los que gradualmente se incorporen al mismo (Art. 1, ley 13.811).

¹⁸ El objetivo más importante de ésta dependencia es programar y ejecutar las diligencias adecuadas para armonizar las agendas de los Jueces de Garantías a un tiempo con la de los Defensores y Fiscales, persiguiendo que puedan llevarse a cabo las audiencias que son planificadas diariamente en esta oficina (Piñero, 2007: 74-95)

¹⁹ Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires el 7 de abril de 2008

A todo esto, una de las cuestiones más delicadas que observamos, tanto en los fundamentos de los cambios legislativos, como en los informes que llevan adelante las agencias encargadas de hacerlos (CEJA, INECIP), e incluso en las audiencias mismas donde intervienen los actores del proceso de flagranza, es la invisibilización respecto de los efectos concretos que éste último posee en tanto acople de reglas que crean una realidad, y en la que la velocidad ofrece un papel cardinal.

Velocidad, ¿y selectividad también? Si bien consideramos infértiles slogans del tipo *castigar a los pobres* (Wacquant, 2010) o *castigar al enemigo* (Pavarini, 2009), es necesario subrayar que este proceso está mayoritariamente alimentado por delitos como robo y hurto²⁰. Y si decimos esto, no es sólo para comulgar con el periódico argumento acerca de la estructural selectividad del sistema penal, sino también entendiendo que un modelo como este, por los ilícitos que hace suyos, lo evidencia de forma encarnecida. Insistamos en lo siguiente: tras todo proceso judicial, está la búsqueda de la verdad, y tras toda verdad, existen determinadas formas para alcanzarla. La verdad no es la misma en un proceso inquisitivo que en uno acusatorio; no tiene en ambos los mismos presupuestos; existen en ellos distintas reglas para obtenerla. Sin embargo, lo que liga a la verdad, por un lado, y a las formas de obtenerla, por otro, es la velocidad: en el maridaje entre verdad y formas, la velocidad es uno de sus más decisivos condicionantes. La duración del tiempo en el proceso es un elemento tan significativo como aquello que se busca conseguir -la verdad-, y los senderos que se escogen para encontrarlo -las formas-. O en otros términos: ¿es posible pensar a la verdad y a las formas jurídicas sin aquilatar el tiempo estipulado previamente para obtenerla? Si recordamos los objetivos de los fundamentos de la ley 13.183 que ya expusimos, la respuesta parece ser negativa²¹.

Hemos notado además que aquellos que vienen analizando esta problemática parecen olvidar, justamente, lo más provocativo para un trabajo explicativo al respecto: que la gestión de las responsabilidades legales por parte de un poder del Estado se vuelve un ritual que define perjuicios y condenas cuyas secuelas probablemente no serán

²⁰ Robos y hurtos forman, aproximadamente, dos tercios de las causas por las que se inicia este proceso. En cambio, delitos como Resistencia a la autoridad o Tenencia y portación de armas de fuego ocupan un lugar menos importante.

²¹ Estos eran: "(a) optimizar las intervenciones estatales del sistema penal bonaerense, otorgándoles mayor eficacia, sin detrimento de las garantías individuales, y (b) simplificar el trámite y acelerar los procesos, mediante la mejor coordinación de la actividad de las partes, la concentración de peticiones y la simplificación de las formalidades" (Gómez Urso y Paolini, 2008: 25).

compensadas por las supuestas bondades que a estos cambios se le adjudican²². Por esto nos resulta imprescindible recordar a Foucault: “Entre las prácticas sociales en las que el análisis histórico permite localizar la emergencia de nuevas formas de subjetividad, las prácticas jurídicas, o más precisamente, las prácticas judiciales están entre las más importantes” (1991: 16-7). Es precisamente esto último lo que no aparece considerado bajo ninguna circunstancia en lo referente al proceso de flagrancia, asumiendo cada vez más jerarquía un lenguaje, un vocabulario, que hace hincapié en la eficacia y la eficiencia del proceso.

Por lo tanto, las preguntas claves al respecto son: ¿El proceso de flagrancia es, ante todo, un cambio en las reglas que definen el modo de arribar a la verdad? Su velocidad, ¿suscita nuevas prácticas en los operadores judiciales? Y en todo caso, estas nuevas prácticas, ¿alteran las formas de reflexividad, la relación de uno consigo mismo? Desde las ciencias sociales es importante investigar este proceso como una muy compleja maquinaria que comprende la programación de ciertas conductas -régimen de prácticas-, sin caer en la simple denuncia de una maquinación conspirativa (Foucault, 1982: 16). En definitiva, tomar esto como otro capítulo más dentro de una razón punitiva heterogénea y espinosa (Ibíd.: 43), con estrategias que excepcionalmente conservan la coherencia que desearíamos tengan, y cuyos resultados son a menudo muy modestos teniendo en cuenta los objetivos que se proponen.

Si además mencionamos las cifras que el mismo Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB) ha ofrecido, se constata que desde el 2005 -año en el que comenzó el Plan piloto en Mar del Plata- el porcentaje de presos preventivos ha ido disminuyendo leve pero sistemáticamente. Los condenados con sentencia definitiva en ese año, considerando el total de enclaustrados en Unidades Carcelarias y Alcaldías, eran 4092 (16,3%); en 2006, 4110 (16,8%); en 2007, 4186 (17,4%); en 2008, 5056 (21,4%); en 2009, 6366 (25,4%); y en 2010, 10286 (39%). Desde luego que no estamos queriendo indicar que el proceso de flagrancia haya tenido una incidencia directa en todo esto; de hecho, las mismas agencias encargadas de los informes sostienen que “el sistema no ofrece mediciones claras respecto del impacto del sistema oral en la privación de la libertad de los

²² Este nos parece un buen ejemplo: “El nuevo contexto generó en algunos departamentos un uso extensivo del mecanismo, en algunos casos con la aplicación de penas de ejecución en suspenso, y en otros, especialmente en los casos de reincidentes, de penas de cumplimiento efectivo pero muy bajas, lo que llevó a que al iniciarse la experiencia piloto en Mar del Plata muchos detenidos rotularan al Plan como “PPB”, plan de penas bajas” (Iud y Hazan, 2009: 254).

imputados durante el proceso” (Iud y Hazan, 2009: 250). Sin embargo los operadores judiciales, según las conversaciones informales que hemos mantenido con varios de ellos, y que a su vez coincide con los ya mencionados dictámenes agenciales (CEJA, INECIP), consideran que la oralización, junto a la contradicción e intermediación que este modelo supone, asegura una discusión caso por caso de la PP que impide su utilización automática. Y un segundo factor que se menciona, incluso como el más importante dentro del proceso de flagrancia para contraer la utilización de la medida cautelar, es la drástica disminución respecto a la duración de los plazos.

Para progresar desde la descripción anterior a una explicación tentativa sobre este procedimiento expeditivo, podríamos contribuir con al menos dos nociones: un nuevo *régimen de visibilidad* el cual resulta ser la condición de posibilidad para otra práctica, el *olfato judicial*. Un ejemplo al respecto lo encontramos en el Informe realizado para la Evaluación del Proceso de Fortalecimiento del Sistema Acusatorio en la Provincia de Buenos Aires en el que un Defensor sostiene: “La presencia del imputado en la sala de audiencias e inclusive la de su familia parecen haber cambiado la forma de mirar el caso tanto en fiscales como jueces, asumiendo un mayor grado de responsabilidad respecto de la decisión que toman, que en el sistema escrito se divide con los empleados que proyectan sus decisiones” (Ibíd.).

Esto parece matizarse en el mismo Informe, cuando se formula lo siguiente: “Una cuestión discutible es si la visibilización del imputado provoca una mayor ‘humanización’ de los operadores. Al respecto, una defensora sostuvo que no veía que generara un cambio y afirmó que ‘los jueces y fiscales que eran duros antes, siguen siendo duros ahora’. Sin embargo, señaló que para los imputados ‘es importante verles las caras’” (Ibíd.: 259). Fragmento éste que contiene los rudimentos del ya referido régimen de visibilidad. Pero la *visibilización del imputado*, más que preocuparnos por si humaniza o no a los agentes judiciales, nos inquieta por lo siguiente: ¿aquello que éstos últimos *ven* en las salas de audiencias, es acaso transparente? *Ver* las caras, ¿es un ejercicio inocuo? Difícilmente el drama de la mirada resulte inofensivo en el ritual judicial, máxime cuando se ocupa el banquillo de los acusados: “Los rostros no son, en principio, individuales, defienden zonas de frecuencia o de probabilidad, delimitan un campo que neutraliza de antemano las expresiones y conexiones rebeldes a las significaciones dominantes” (Deleuze y Guattari, 1988: 174). *Lo que ven*, en este caso los operadores judiciales que se desempeñan en el proceso de flagrancia, ¿no está de alguna manera condicionado por una serie de factores tanto estructurales como

subjetivos que son los que definen el producto de aquello que se transformará en *lo que vieron?* ¿No serán esos enunciados, entendidos como aseveraciones garantizadas por las prácticas sociales encargadas de validar los conocimientos, aquellos que *los hacen ver*, impidiéndoles un ejercicio neutral de esa competencia? De ser esto así, deberíamos aceptar que nunca vemos lo que queremos, sino lo que en un momento determinado nos permiten ver nuestros habitus, en tanto “...*principios generadores de prácticas distintas y distintivas...* [que se transforman en] *esquemas clasificatorios, principios de clasificación, principios de visión y de división, aficiones, diferentes. Establecen diferencias entre lo que es bueno y lo que es malo, entre lo que está bien y lo que está mal, entre lo que es distinguido y lo que es vulgar*” (Bourdieu, 1997: 20). Podemos con esto pensar aún más la complejidad de los condicionamientos incorporados: al ver el Juez lo que ve, lo que puede ver, lo que su lugar de Juez le permite ver, esto es, su habitus, ¿no estará condicionado por un conjunto de enunciados que escapan incluso a sus buenas intenciones?, y en el mismo sentido, ¿podría librarse satisfactoriamente de su habitus, para que de ese modo se impongan espontáneamente las caridades del sistema acusatorio en general, y las del proceso de flagrancia en particular? Señalamos esto porque en palabras de un Fiscal, ocurre lo siguiente: “Como no lo indagamos, no conocemos al imputado; por eso incide verlo en la audiencia, donde puede causar buena impresión y así acceder a alguna alternativa a la prisión preventiva” (Iud y Hazan, 2009: 251).

Entonces, ¿en qué medida depende de nuestros propósitos que alguien nos *cause buena impresión*? ¿No se trata de una categoría que emerge luego de una distribución ya estructurada acerca de aquello que debemos internalizar como elogiabile o reprobable? ¿Y no es esta distribución la que genera los *esquemas clasificatorios, esos principios de visión y de división que hacen posible, entre otras cosas, una muy condicionada buena impresión?*²³ La trabazón entre la *objetividad del mundo social, como por ejemplo aquella que se exige para dar una buena impresión y que nosotros no elegimos, y la manera en que nos apropiamos de aquella objetividad, esto es, el proceso de construcción de nuestra subjetividad, impide liberarnos de golpe de las ataduras semióticas que atestán el campo social, las cuales, a su vez, se buscan organizar tenazmente*²⁴.

²³ Por eso una mirada desde las ciencias sociales debería tomar en cuenta que: “A través de la ilusión de la libertad con respecto a las determinaciones sociales..., se da libertad de ejercicio a las determinaciones sociales” (Bourdieu, 1988: 27).

²⁴ En este sentido, “...el Estado contribuye en una parte determinante a la producción y a la reproducción de los instrumentos de construcción de la realidad social. En tanto que estructura organizativa e instancia reguladora de las prácticas, ejerce permanentemente una acción formadora de disposiciones duraderas, a través de todas las coerciones y de las disciplinas corporales y mentales que impone uniformemente al conjunto de los agentes” (Bourdieu, 1997: 116-7).

No pretendemos aquí subestimar los beneficios que la oralidad y la inmediación pueden generar en el desarrollo de un proceso, aunque sí creemos importante complejizar la lógica argumental según la cual los jueces y fiscales que eran duros antes, siguen siendo duros ahora, porque el comportamiento de estos últimos probablemente tenga tantas regularidades y aristas como el de aquellos que podrían considerarse flexibles en sus criterios. El pasado, el presente y el futuro se articulan tan enrevesadamente en la práctica social de los agentes judiciales definidos como reaccionarios como en quienes resultarían su opuesto, y esto porque "...La relación con el futuro que cabe llamar proyecto, y que plantea el futuro en tanto que futuro... , que por lo tanto puede ocurrir o no ocurrir, se opone a la relación con el futuro que llama pretensión o anticipación preperceptiva, relación con un futuro que no es tal, con un futuro que es casi presente... De hecho, estas anticipaciones preperceptivas, especies de inducciones prácticas basadas en la experiencia anterior, no se vienen dadas a un sujeto puro, a una conciencia trascendente universal. Pertenecen al habitus como sentido del juego" (Ibid.: 145-146). Estar en condiciones de enunciar ciertas cosas, depende de tantas variables que bajo ningún punto de vista podemos considerarla como una actividad puramente voluntaria, dejándola librada tanto a la benevolencia de los agentes como a las bondades de un determinado tipo de proceso. Es por esto que, además de prescribir medida ante las mejoras que se pregonan respecto de la situación de la JP en el modelo de flagrantia, hemos querido señalar algo que tímidamente comenzamos a distinguir, tanto en las audiencias así como en los informes que venimos citando (INTEJP, CEJA): el advenimiento de un olfato judicial, sobre el que cabe preguntarse si tendrá tan delicado alcance como su homónimo policial.

El ritual de ver al imputado y que eso provee una buena impresión, tal como lo planteara el Fiscal, puede ser la expresión de desec de una serie de nobles intenciones, pero que en los hechos tomen la dirección contraria: endurecer los estereotipos que reproducen la selectividad del sistema penal²⁵. Así las cosas, un Juez de Garantías sostuvo: "He otorgado morigeraciones que por escrito no he dado. En un caso di un cese de la medida de coerción por el delito de portación de arma de fuego que nunca hubiese concedido. Vi a la familia, la condición familiar, que el imputado no tenía antecedentes, tenía un domicilio fijo y me dio una buena impresión. Inclusive el cese fue consentido por el fiscal" (Iud y Hazan, 2009: 251). Régimen de visibilidad, y aquello que éste

²⁵ En realidad, nuestra preocupación aquí es deudora de la de M. Feeley cuando en sus *Reflexiones sobre los orígenes de la justicia actuarial* plantea muy sólidamente las consecuencias no deseadas de cambios plagados de buenos propósitos; allí, este autor poseía "fuertes razones para creer que la fachada de la ciencia será utilizada para justificar una dureza creciente en el tratamiento de gente supuestamente peligrosa. Éste puede ser uno de los más duraderos, aunque inintencionados, efectos de los efectos administrativos y científicos a la reforma de la libertad bajo fianza" (2008: 27).

hace entrar en escena, el olfato judicial, resultan elementos imprescindibles para comprender la práctica judicial compleja de la PP en el proceso de flagrancia.

Por todo esto, las ciencias sociales no deben detenerse sólo en la comprobación de la publicitada eficiencia de las modificaciones legislativas o en los informes que las agencias hacen al respecto, sino además buscar las tensiones entre esos argumentos internos al derecho, y la realidad en la que éstos se llevan adelante; precisar las condiciones de emergencia, de posibilidad, de aceptación de las distintas innovaciones: ¿por qué el proceso de flagrancia se hizo posible en este momento?²⁶, ¿qué lugar tienen las razones esgrimidas por agencias y doctrinarios?, ¿existe una coyuntura política que lo ha beneficiado?, y su utilización, ¿es manipulada electoralmente?

Para avanzar sobre esto es imprescindible pensar relacionadamente los elementos: PP, proceso de flagrancia, velocidad, visibilidad, etc., deberían estimarse producto –y productores- de una configuración más amplia de vinculaciones en torno a un campo concreto: el CCD. Desde profesores de criminología y derecho penal, hasta el Poder Judicial, pasando por los empleados y directores del SPB, la institución policial, los actores políticos, las agencias e institutos de investigación acerca de los sistemas de justicia²⁷, las empresas privadas de seguridad, los filósofos del castigo, los medios masivos de comunicación, los expertos en seguridad ciudadana y prevención del delito, las compañías que proveen insumos para todos ellos, y los encargados de ejecutar la política criminal en cualquier esfera del Estado, entre otros, son quienes dan forma, contenido y expresión al CCD, y los que van pugnando por la acumulación del capital que allí se pone en juego. Es cierto que cada institución que conforma este campo tiene una complejidad que ameritaría estudios particularizados. En este apartado sólo tomamos al Poder Judicial en su esfera penal, y dentro de éste, un ámbito comparativamente reciente como es el proceso de flagrancia.

Hagamos un intento ahora por delimitar la categoría CCD, con la que tal vez sea posible sentar las bases para una legítima criminología *bonaerense*. O lo que es lo mismo, explicar este campo como un todo, para en el futuro alcanzar más precisión en el señalamiento de sus reglas.

Campo del control del delito.- La noción de *campo* que venimos utilizando es fundamental en nuestra exposición, pero esta noción, a su vez, es la que le debemos a P.

²⁶ Desde ya que “este momento” comprende el período de tiempo que se inicia en julio de 2005.

²⁷ Al respecto puede verse, <http://www.cejamericas.org/portal/>, <http://www.inecip.org/> y <http://www.cedjus.org/>.

Bourdieu, de quien la obtuvimos. Y antes de apostar por la escolástica tarea de precisar de qué hablamos cuando invocamos este concepto, valdría la pena hacer algunas aclaraciones previas. Según este autor, es importante familiarizarse respecto de que un concepto, necesariamente, debe ser ubicado dentro de un sistema teórico, fuera del cual se hallaría aislado y sin ninguna posibilidad de ayudarnos a comprender aquello que el sentido común oculta o naturaliza: "...los conceptos no tienen otras definición que las de tipo sistémico, y están destinadas a ser *puestas en obra empíricamente de manera sistemática*" (Bourdieu y Wacquant, 2005: 148). Tarea esta que omite el mismo Garland, cuando define el CCD y de la justicia penal como: "...un dominio relativamente diferenciado, con su propia dinámica y sus propias normas y expectativas hacia las que los agentes penales orientan sus conductas. Los determinantes sociales y económicos del «mundo exterior» afectan a la conducta de los agentes penales (funcionarios policiales, jueces, funcionarios penitenciarios, etcétera), pero lo hacen de modo indirecto, a través de la modificación gradual de las reglas de pensamiento y acción de un campo que tiene lo que los sociólogos llaman una «autonomía relativa»" (Garland, 2005: 66). Nuestra crítica para el criminólogo británico es, si se quiere, más pedagógica que metodológica: prescindir de los conceptos que se articulan *sistemáticamente* con el de CCD, para que luego este último sea *puesto en obra empíricamente*.

Este aparato teórico se compone, en Bourdieu, de una tríada de categorías fundamentales: la de campo y la de *habitus* ya mencionadas, junto a la de capital. Estos tres elementos se muestran fecundos para comprender, sociológicamente hablando, la práctica de los agentes que se encuentran ocupando distintas posiciones en el espacio social; "[y] lo que es cierto para los conceptos es cierto para las relaciones, que sólo adquieren su significado dentro de un sistema de relaciones.... Pensar en términos de campo es pensar *relacionalmente*.... Podría darle un giro a la famosa fórmula de Hegel y decir que *lo real es lo relacional*: lo que existe en el mundo social son las relaciones. No interacciones entre agentes o lazos intersubjetivos entre individuos, sino relaciones objetivas que existen 'independientemente de la conciencia o la voluntad individual', como afirmó Marx" (Ibíd.: 149-150). Por lo tanto, entender un campo, como por ejemplo el del control del delito, es, ante todo, entender cómo se ensambla con las nociones de *habitus* y de capital, todo lo cual puede contribuir a interpretar mejor los comportamientos de los agentes.

En su obra *La distinción* (1991), el sociólogo francés parte de un esquema según el cual la práctica puede explicarse como el resultado del doble proceso *de interiorización de la exterioridad* y *de exteriorización de la interioridad*. Lo dicho supone rehusarse a la oposición entre objetivismo y subjetivismo, tan característica en las ciencias sociales. Según el primero, las conductas de las personas deben explicarse desde criterios manifiestamente externos a las mismas, siendo la estructura social determinante en la mecánica de la vida colectiva (un proceso sin sujetos). Para el segundo, por el contrario, bastan las intenciones y la conciencia de los agentes para desentrañar la lógica de la práctica (sujeto creador). La dicotomía reseñada es, según Bourdieu, de lo más perjudicial para el análisis sociológico, de ahí que aspire a una tercera posibilidad: el conocimiento *praxeológico*, “proceso según el cual la objetividad arraiga en y por la experiencia subjetiva: y que debe superar, englobándolo, el momento del objetivismo y fundarlo en una teoría de la exteriorización de la interioridad y de la interiorización de la exterioridad” (2001: 10-11). Hay en la génesis de la práctica social una combinación de las estructuras objetivas con aquellas estructuras incorporadas *-habitus-* que impide, para explicarla adecuadamente, tomar caminos rápidos, sea viendo al agente como un juguete de las estructuras, sea considerándolo como el amo de estas últimas (2005: 180). Asimismo, y retomando algo de lo que mencionamos hace un instante, en lo que debemos trabajar es en lo concerniente a las relaciones; es imperioso pensar lo real, *relacionalmente*, lo que implica asumir que las posiciones de cada quien no se explican ni definen *en sí mismas*. Para nuestro caso, corresponde tomar a los agentes del CCD en su relación recíproca –no igualitaria-, indagando sus prácticas en función, precisamente, de esas relaciones que se van urdiendo.

Y éstas relaciones se dan, para Bourdieu, en los distintos campos sociales (religioso, artístico, jurídico, etc.): “En términos analíticos, un campo puede ser definido como una red o una configuración de relaciones objetivas entre posiciones. Estas posiciones están objetivamente definidas, en su existencia y en las determinaciones que imponen sobre sus ocupantes, agentes o instituciones, por su situación presente y potencial en la estructura de distribución de especies del poder (o capital) cuya posesión ordena el acceso a ventajas específicas que están en juego en el campo, así como por su relación objetiva con otras posiciones (dominación, subordinación, homología, etc.)” (y Wacquant, 2005: 150). En sociedades como las nuestras, las personas no se mueven en ámbitos sin distinciones; cada uno de ellos tiende a formar esferas con reglas, estructuraciones y autoridades propias, incluyendo una serie de determinaciones para

quienes pretendan ingresar o mantenerse en el mismo; en definitiva, todo campo es un espacio social específico, con autonomía relativa respecto de los otros campos, dentro del cual las relaciones entre los agentes se dan siempre en torno a un tipo específico de capital: esto es, que quienes allí participan lo hacen a partir del poder que les otorga la posesión de dicho capital. Por lo tanto, para entender el CCD hay que identificar qué tipo de capital se pone en juego allí –ya que sin capital no hay campo-; e inversamente, para precisar las formas de capital en torno al cual los agentes compiten, debemos conocer el campo: “el verdadero objeto de la ciencia social no es el individuo, si bien no es posible construir un campo sino a través de individuos, ya que la información necesaria para el análisis estadístico en general está ligada a los individuos o las instituciones. Es el campo el que primariamente es y debe ser foco de las operaciones de investigación.... Y es el conocimiento del campo mismo en el que evolucionan [sus agentes] lo que nos permite captar mejor las raíces de su singularidad, el *punto de vista* o posición (en el campo) desde el cual se construye su particular visión del mundo (y del campo mismo)” (Ibíd.: 163).

Ahora bien, la siguiente tarea sería definir el capital específico, que es inherente a todo campo. Coloquialmente dicho, es aquello que necesitamos poseer para lograr entrar en un campo determinado, además de ser el objeto por el que se lucha, y el arma que se utiliza para esa actividad; el capital es lo que define, ni más ni menos, la posición del agente en el campo de que se trate: quienes más cantidad hayan acumulado, tendrán una posición de dominio que, por lo general, pretenderán mantener; por el contrario, aquellos que ostenten una ubicación periférica, intentarán subvertir ese orden, bregando por otros principios de jerarquización favorables a sus intereses. Es en este sentido que todo campo se equipara a un *mercado* en el que se engendra y comercia un tipo particular de capital, siempre que evitemos hacer de esto una lectura meramente *economicista*: por ejemplo, en el caso del CCD, es la posibilidad de decir *qué es el delito* (criminalización primaria), *qué delito se perseguirá efectivamente* (criminalización secundaria), *cómo se transmitirán ciertos delitos* (criminalización mediática), *cómo se castigarán la comisión de delitos* (criminalización terciaria), *cómo se comerciará con algunos delitos* (campañas proselitistas y empresas privadas de seguridad), etc. Quien más capital haya acumulado (trayectoria, jerarquías logradas, obras escritas, narraciones aceptadas, títulos obtenidos, teorías reconocidas, entre otros) tendrá en este campo mayores recursos para hacer imponer *su* concepción de aquello que debe ser considerado, temido, perseguido y castigado como delito, sean jueces

penales, doctrinarios, profesores de criminología, autoridades policiales, accionistas de multimedios, políticos en campaña, dueños de empresas privadas de seguridad, etc.

Tenemos ya la pareja conceptual de *campo* y *capital* a partir de la cual podemos comenzar a pensar la práctica de los agentes como ese doble proceso de *interiorización de la exterioridad* y de la *exteriorización de la interioridad*.

Ahora bien, la tercera noción que sistematiza Bourdieu es la de *habitus*. Como ya la hemos definido previamente, sólo diremos de este que es un *sistema de disposiciones duraderas, estructuras estructuradas predispuestas a funcionar como estructuras estructurantes* que impone un orden a la acción. El *habitus* es un sistema de disposiciones derivado de la práctica de la misma manera que la genera: “es a su vez producto de la práctica y principio, esquema o matriz generadora de prácticas, de las percepciones, apreciaciones y acciones de los agentes” (2001: 25). Lo *estructurado* es aquello proveniente del entorno físico y afectivo (la familia, la escuela, la condición de clase, etc.): aquí el *habitus* es *producto social*. Lo *estructurante* sería lo que condiciona u orienta a las prácticas de acuerdo con la organización de las apreciaciones y actuaciones del agente: en estos términos, el *habitus* es *productor social*.

Una de las grandes ventajas que ofrece este concepto es la de complejizar, como también lo han hecho otros métodos -por ejemplo el análisis funcional-, el estudio de las acciones, sirviéndonos de tópicos erosivos al sentido común. Bourdieu sostiene además que “el *habitus* es aquello que debe plantearse para explicar que, sin ser racionales, los agentes sociales sean *razonables* (condición de posibilidad de la sociología). La gente no está loca, es mucho menos excéntrica o ilusa de lo que espontáneamente creeríamos precisamente porque ha internalizado, mediante un proceso de condicionamiento múltiple y prolongado, las oportunidades objetivas que enfrenta” (2005: 191). Entonces, una de nuestras tareas será indagar cómo ese *proceso de condicionamiento múltiple y prolongado* por el que atraviesan los operadores del CCD incide en la puesta en práctica de su accionar, y precisar cómo es que lo hace.

Esbozemos ahora un concepto algo más preciso de dicho campo, que ayude a desarrollar una enumeración correcta de los actores que se sitúan en él en la provincia de Buenos Aires, y algo más relevante aún: el lugar que cada uno de ellos ocupan en ese espacio.

En primer término, podríamos definirlo como el conjunto de respuestas que se elaboran respecto del problema social del delito, incluyendo principios organizadores que conforman los criterios que permiten pensar y actuar al respecto. Por lo tanto, es

importante no obviar ningún elemento que, aún híbridamente, le proporcione al CCD sus rasgos característicos. Ahora bien, esta decisión metodológica no resulta anodina, puesto que así como lo afirma D. Garland, “Elegir abordar las cosas con este alto nivel de abstracción genera costes obvios: la simplificación excesiva, la generalización falsa, el descuido de las variaciones; sólo por nombrar algunos. Pero... existen también ciertos beneficios; en particular, una capacidad de señalar las propiedades estructurales del campo e identificar las dinámicas sociales y culturales recurrentes que las producen. Los elementos estructurales de este tipo, simplemente, no se hacen visibles en estudios de caso localizados que se concentran en un área particular de políticas públicas o una institución específica. Sólo observando el campo como un todo podemos tener la esperanza de descubrir las estrategias, racionalidades y culturas que le dan su estructura y organización características” (2005: 10).

Entre tanto sería importante no confundir el CCD con otras categorías que se encuentran indudablemente emparentadas al mismo. El primer caso es el del sistema penal, que si bien goza de un sinfín de conceptualizaciones, es pasible de entenderse como el conjunto de agencias que llevan adelante la criminalización primaria y secundaria: legislaturas y poderes ejecutivos, la administración de justicia, la policía y el servicio penitenciario (Bergalli, 2003, 1983; Zaffaroni, 2002). Si bien existen definiciones tanto más acotadas como más abarcadoras que esta, lo importante aquí es que reduce la cuestión a actores estatales, prescindiendo de la disputa que por la cuestión del delito dan, entre otras, las organizaciones de víctimas de sucesos indeseables con poder de presión, aquellas empresas privadas de seguridad que poseen un claro interés en la construcción y eventual neutralización del problema, o los medios masivos de comunicación cuyo desempeño no tiene la única consecuencia de transmitir imparcialmente los avatares de la criminalidad, sino que también movilizan e invisibilizan distintos sucesos guiados por intereses primordialmente comerciales. Y junto con esto, quizá más importante aún, la categoría ‘sistema penal’ no permite avanzar en la especificidad de aquello que es la condición de posibilidad del CCD: su capital. Por lo general, quienes trabajan con el concepto de sistema penal, incluso los más críticos, se limitan a señalar la ausencia de intereses comunes entre las distintas agencias (policía, tribunales, penitenciarios, etc.), lo cual impide entender *el motivo* por el que en definitiva entran en juego, y *los motivos* por los que para ellos vale la pena hacerlo.

Algo similar sucede con la multivalente política criminal: en primer lugar, su definición ha resultado virtualmente imposible de consensuar, ya que responde, según las distintas épocas, a variables económicas, culturales, y político-sociales que a menudo se aprecian al calor de prioridades muy distintas. No obstante ser un concepto complejo, haremos un mínimo boceto: la política criminal es el conjunto de objetivos (y las decisiones que en función de estos se ejecutan) que tiene el Estado respecto del delincuente, la víctima y el delito, junto a las instituciones del sistema penal que las concreten, a saber, la policía, la legislación y el sistema de justicia penal, y por último, el servicio penitenciario (Larrauri, 2001). Si bien coincidimos con A. Baratta en que resulta hoy muy difícil hacer una división tajante entre política criminal y toda la otra gama de políticas que conformarían “la política” en general (política social, económica, ocupacional, etc.)²⁸, debemos insistir en que para nuestros intereses lo más adecuado sería definir a la política criminal, junto a sus programas y promesas, como uno de los componentes fundamentales dentro del CCD, en el que disputa con el resto de los elementos del mismo el *capital* que ahí circula, pero sin llegar a ser el CCD en sí mismo. Éste último, para explicar la problemática del delito, no puede prescindir de actores que la política criminal sí, dado el empeño eminentemente ejecutivo que guía a esta última. Mencionemos dos ejemplos: las empresas privadas de seguridad que posiblemente intenten usufructuar con las ansiedades sociales que despierten algunas transgresiones, por un lado, o el caso de los sociólogos de la desviación y criminólogos, que orientarán su atención fundamentalmente a las causas y consecuencias sociales del problema del delito que por lo general se hallan solapadas, por otro, son actores que para quienes indaguen el CCD deben tenerse en cuenta. En cambio para aquellos que diseñen y concreten una política criminal determinada, no; o al menos no deben hacerlo forzosamente.

Por último, hay que distinguir entre CCD y aquello que se entiende por seguridad pública (E. Estévez, 2010; Kessler, 2009b). Para M. Sain, “comprende el conjunto de estructuras y procesos institucionales que, de hecho, se encuentran abocados a la formulación, implementación y evaluación de las *políticas y estrategias de seguridad pública*, así como a la *dirección y administración del sistema institucional* mediante el

²⁸ Sobre todo, acierta respecto de la engañosa disyuntiva entre política criminal y política social: “Después que se ha olvidado a una serie de sujetos vulnerables provenientes de grupos marginales o “peligrosos” cuando estaba en juego la seguridad de sus derechos, la política criminal los reencuentra como *objetos* de política social. Objetos, pero no sujetos, porque también esta vez la finalidad (subjetiva) de los programas de acción no es la seguridad de sus derechos, sino la seguridad de sus potenciales víctimas” (Baratta, 2004b: 158).

cual ello se lleva a cabo.... Se trata, pues, de una política de gestión de determinada conflictividad social...” (2008: 67). Estas intervenciones tienen lugar, entonces, cuando las desavenencias asumen rasgos violentos y/o delictivos, procurando prevenir, conjurar e investigar a quienes las provocaron. Según este autor, la política de seguridad pública se compone, fundamentalmente, de dos elementos: por un lado, el diagnóstico de la situación en la que estos conflictos se suscitan, junto al diagnóstico de las instituciones que deben tomar parte en aquellos; por el otro, las estrategias conocidas como instrumentales que intentan *aggiornar* a las mencionadas instituciones, junto a las estrategias que buscan prevenir o neutralizar los fenómenos violentos y delictuales, llamadas sustantivas. En síntesis, “la gestión estratégica del control del delito, asentada en el desarrollo tanto de estrategias sociales como policiales y jurisdiccionales, constituye el núcleo fundamental de la política de seguridad pública” (Ibíd.: 70). Aunque quizá sea redundante, diremos que dentro del CCD muchos actores no están específicamente interesados en *controlar* el delito, dado que sus indagaciones tienen relevancia en la reflexión acerca de ese control, como por ejemplo los filósofos y los sociólogos del castigo, o grupos de presión que propugnan un cambio legislativo, que si bien buscan *controlar* algún tipo de delito, de ningún modo lo hacen estratégicamente. En definitiva, el CCD es una categoría que aspira a diagnosticar la situación actual del control social respecto de las diferentes infracciones, tomando en cuenta una amplia gama de operadores que por distintos motivos incidan en su definición.

Y el CCD *bonaerense*, en tanto “respuesta institucionalizada a un problema particular de orden que nace de una experiencia colectiva particular” (Garland, 2005: 135), debemos pensarlo como una sistematización de relaciones objetivas entre una serie de actores de los cuales corresponde mencionar, indefectiblemente, a la policía, la administración de justicia, al SPB, a los partidos políticos, al ámbito académico (penalistas, criminólogos, sociólogos, filósofos del castigo, entre otros), las agencias de seguridad privada, los distintos poderes ejecutivos junto a las políticas criminales que procuren establecer, los medios de comunicación, las organizaciones no gubernamentales involucradas en la problemática del delito y el castigo, y los grupos de presión, cuya acepción más elocuente para nosotros es la de *empresarios morales* (Becker, 2009: 167). Posteriormente, lograr individualizar las diferentes transformaciones que han atravesado cada uno de estos actores en un transcurso de tiempo que, en nuestro caso, lo circunscribiremos al trienio 1997-1999, delimitación que será oportunamente justificada. No pretendimos llevar a cabo un inventario

exhaustivo de los componentes del CCD, sino más bien indicar cuales no pueden faltar, para comenzar a esclarecer el modo en que las relaciones entre alguno de ellos ha ido asumiendo regularidades y metamorfosis en el período mencionado, y a su vez, qué factores sociales, económicos, políticos y culturales han gravitado en todo ello; ofrecer “un análisis de sus discursos y estrategias centrales y una interpretación de sus funciones e importancia sociales” (Garland, 2005: 19).

Por lo tanto, el objetivo no es el sistema penal, la política criminal o la seguridad pública en sentido estricto, sino “un campo más amplio que abarca las prácticas de actores estatales y no estatales y formas de control del delito que son tanto preventivas como penales...” (Ibíd.: 20). Esto implica, como ya dijimos, que no sólo las entidades gubernamentales serán tenidas en cuenta, sino también aquellas que sin formar parte del aparato de Estado influyan en la definición de las cuestiones en las que el discurso sobre el delito esté involucrado, esclareciendo cómo sucede esto, y por qué.

Nuestra hipótesis es que en todo este tiempo la posición y trayectoria de algunos actores del CCD ha variado sensiblemente, y no por la transformación de las burocracias penales en primer lugar, sino porque otros componentes han comenzado a disputarle la hegemonía sobre la problemática criminal, su diagnóstico, tratamiento y definición de éxito, por lo que ha surgido una mutación en “los límites formales del campo del control del delito... [que] no están delineados por las instituciones de la justicia penal estatal. Este campo se extiende ahora más allá del Estado, comprometiendo a actores y agencias de la sociedad civil, permitiendo que las prácticas del control del delito se organicen y dirijan a distancia desde las agencias estatales” (Ibíd.: 280).

Como Garland al llevar adelante su trabajo, trazaremos una serie de propósitos: para entender el CCD en la provincia de Buenos Aires es imprescindible desentrañar cómo han ido cambiando las reglas más significativas de su conformación en el tiempo escogido, todo lo cual no es inteligible a partir de un conjunto más o menos ordenado de interacciones; “los patrones estructurales de este tipo son visibles en el plano del campo como totalidad y no en el nivel de una institución o agencia particular” (Ibíd.: 20). A continuación, intentaremos dar cuenta lo más claramente posible de “la extensión y profundidad de los cambios históricos que se han producido, cambios... estructurales o incluso «infraestructurales»” (Ibíd.: 21). Cambios que, y nosotros lo deseamos plantear en potencial, quizá no hayan influido, si es que lo hicieron, únicamente en el sistema penal o en la aplicación de alguna política criminal en concreto, sino que podría significar un nuevo lugar para el delito en el espectro socio-cultural, por su modo de

interpretarlo, de pretender controlarlo, de transmitirlo, etc. Por último, clarificar qué tipo de correspondencia existe entre el CCD y otros campos con redes o relaciones diferentes dentro de las cuales el capital que esté en juego sea distinto, no obstante confluyan por cuestiones históricas o coyunturales, como por ejemplo el campo burocrático, el del derecho o el de los medios de comunicación: “las relaciones causales que vinculan desarrollos en uno de estos campos a desarrollos en otro de ellos tal vez sean más visibles en este nivel de análisis del campo como un todo que en análisis más restringidamente centrados en prácticas o políticas particulares” (Ibíd.).

Lo que deberemos mostrar en definitiva, al menos a partir de las transformaciones en las relaciones dentro del CCD de la provincia de Buenos Aires, es si “las políticas y prácticas específicas que han surgido son adaptaciones al mundo en el que hoy opera el control del delito y a los dilemas prácticos que este mundo crea...” (Ibíd.: 314-315).

Para una criminología bonaerense.- La última década del siglo pasado estuvo signada en la Argentina por una sucesión de cambios estructurales: uno de ellos ha sido el proceso de privatizaciones, el cual estuvo encauzado por dos leyes fundamentales, a saber: la de Reforma del Estado (23.696) y la de Emergencia Económica (23.697), ambas promulgadas entre agosto y septiembre de 1989. En segundo lugar, es necesario reparar en el Plan de Convertibilidad que surge con la sanción de la ley 23.928 a fines de marzo de 1991: la consecuencia más drástica resultó ser el establecimiento, legislación mediante, de un tipo de cambio fijo entre la moneda norteamericana y la argentina; en términos concretos, equiparar un dólar a diez mil australes de aquel momento²⁹. Otro factor importante ha sido el papel que tuvo la reforma laboral: si bien ocupó un lugar menos preponderante que las dos cuestiones antes mencionadas, los efectos de leyes como la 24.013 (Ley Nacional de Empleo) y la 24.028 (Ley de Accidente de Trabajo), o decretos sobre salarios y negociaciones colectivas (470/93), han sido sensibles para buena parte de la población activa del país. El escenario resultante fue el de una mayor flexibilidad y desregulación en las relaciones laborales que desairaron la tradición al respecto.

Todo esto brevemente reseñado se llevó a cabo, al menos en términos nominales, bajo un gobierno de rótulo *justicialista*, lo que evidencia que la célebre heterodoxia peronista es algo más que un mito. En todo caso convenga aludir a la puntual descripción que al respecto elaboró Ch. Ferrer: “...a la distancia, el peronismo comparece ante la historia

²⁹ Esto obligaba al Estado a contar con reservas suficientes como para equiparar el flujo de dólares, lo que a su vez provocaba que sólo hubiese aumento en la emisión monetaria si se había incrementado el Tesoro Nacional.

menos como fascismo de entrecasa que como jacobinismo caprichoso conducido con gestos bonapartistas, y muy capaz de revolver en una misma coctelera a izquierda, derecha y centro...: se parece a un mandala, al cual se entra o se sale por cualquiera de sus lados” (2011: 172). Sin que nos preocupe viviseccionar *la marcha* de dicho movimiento, debemos al menos sugerirlo ya que, a diferencia del escenario nacional, la provincia de Buenos Aires viene siendo gobernada ininterrumpidamente por el partido justicialista desde 1987 a la fecha. Desde A. Cafiero hasta D. Scioli, pasando por E. Duhalde, C. Ruckauf y F. Solá, el territorio bonaerense se ha vuelto un ámbito de múltiples disputas, entre las que nos interesa destacar aquí *la lucha por el delito*, o mejor aún, la utilización de este último como metáfora, en ocasiones predilecta, en torno a la cual se articulan toda otra serie de problemas sociales (Simon, 2006; Garland, 2006b; O’Malley, 2006). Para esto último creemos ventajoso la realización paulatina de una auténtica criminología bonaerense.

Si bien ya intentamos especificar quienes pertenecerían al CCD, lo verdaderamente significativo es dirigirse hacia el esclarecimiento de algunas de las relaciones que se urden entre ellos. Aseverar que en la provincia de Buenos Aires su policía, Poder Judicial, SPB, partidos políticos, espacio académico, agencias de seguridad privada, poder ejecutivo -y su política criminal-, medios de comunicación, organizaciones no gubernamentales involucradas en la problemática, grupos de presión y organismos públicos que financian investigaciones al respecto, forman parte de dicho campo, no supone contribuir demasiado a la comprensión de todo aquello que rodea al problema social de la criminalidad. A continuación procuraremos mostrar de qué manera la *configuración* de ciertas relaciones dentro de este campo favorece tanto la consumación así como la significación de muchos sucesos, junto a la *reconfiguración* que esos mismos hechos producen en las relaciones mencionadas. En síntesis, presentar la bidireccionalidad entre algunos acontecimientos y el CCD mencionado.

A pesar de que las fechas siempre entrañen algo de arbitrario, también es cierto que contribuyen a organizar, aunque sea convencionalmente, la temporalidad de las explicaciones. Y decimos esto porque entre 1997 y 1999, en la jurisdicción aludida, se produjeron una serie de transformaciones que afectarían el CCD decisivamente. Si bien ya se han hecho otras segmentaciones, como por ejemplo la de G. Kessler (2009: 72-89) para trabajar el sentimiento de inseguridad, propusimos esta por la gran metamorfosis ocurrida en aquél campo en un lapso ciertamente acotado.

Durante el mes de octubre de 1997 se llevaron adelante elecciones legislativas en el país. Nunca antes se había evocado la cuestión del delito como tema de campaña, pero al parecer la ocasión de *politizar* un problema que, por un lado inquietaba a los votantes, y por otro, aumentaba desproporcionadamente en su cobertura mediática³⁰, fue demasiado tentadora. En palabras de Lorenc Valcarce, “la seguridad era un tema secundario de los debates electorales hasta la decisiva campaña bonaerense de 1997 y sólo llega a consolidarse como eje central de las luchas políticas a partir de 1999. ...las cuestiones relativas a la criminalidad y las preocupaciones que ella acarrea (amenaza real o imaginaria de ser victimizado, todavía no designada sistemáticamente como ‘inseguridad’) no ocupa un lugar privilegiado en los sondeos de opinión sino hasta 1997: entre 1986 y 1996, oscila entre el quinto y el sexto lugar de la lista de las ‘principales preocupaciones de los argentinos’, para acceder en 1997 a un segundo lugar del que no se moverá hasta nuestros días. En síntesis, en el mismo momento, la inseguridad emerge como uno de las inquietudes relevadas en los sondeos de opinión y un eje fundamental de las luchas políticas especializadas, siendo precedida temporalmente por un tratamiento cada vez más intenso por parte de la prensa” (8-9: 2005). Aquí es cuando empieza a distinguirse una nueva distribución del capital dentro del CCD, y en las relaciones que se trenzan entre actores que comenzaron a tener una injerencia en la construcción social del problema de la criminalidad de la que antes carecían; un trinomio compuesto por los medios de comunicación, los políticos *en campaña* y las consultoras de opinión pública, que ofrecerá una perspectiva sobre el delito que, más allá de las objeciones que pueda hacersele, ha gozado, y goza hasta la fecha, de un protagonismo apreciable (Kessler, 2009: 67, 103).

Dicho esto, es posible acordar en una cosa: si bien poseen intereses diversos, hay algo que emparenta a estos tres actores, y es que ninguno de ellos tiene como prioridad desenmarañar, reflexivamente, la problemática global del delito. Incluso aquellos que se lanzan a la búsqueda de un cargo legislativo o ejecutivo pueden permitirse durante una campaña electoral, como de hecho viene sucediendo en nuestra provincia, abordajes triviales, que por lo general redundan en slogans, sin preocuparse con detenimiento sobre la cuestión. Sin embargo, el límite a todo esto, al menos en cierta medida, lo pone el hecho de tener que gestionar *efectivamente* los recursos del Estado; o en otros

³⁰ Entre 1991 y 1994, la tasa de delitos registrados aumenta en un 23,2% mientras que la cobertura mediática de los hechos delictivos se incrementa en un 112,5%; entre 1994 y 1997 los delitos se incrementan en un 25,2% aunque el tratamiento periodístico se eleva en un 72,7% (Lorenc Valcarce, 2005).

términos, la situación en la que se encuentran los gobernantes que, por acción u omisión, inevitablemente se hallan disputando terreno en el CCD.

Y en la provincia de Buenos Aires es el titular del ejecutivo quien hace esto, en primer lugar, a partir de las designaciones en la cartera de seguridad, que a su vez orientan los distintos criterios y prioridades en política criminal: la elección del ministro en esta área es una señal crucial, incluso antes que para la población, para la mismísima fuerza policial (Palmieri y Wagmaister, 2009: 61; Frederic, 2009: 109). Por lo tanto, encontramos aquí otro tridente que incidirá en la distribución del capital dentro del CCD, aunque esta vez abordando la cuestión criminal concretamente, en procura de determinados objetivos, ya que de ello depende su éxito. En definitiva, gobierno *de turno*, Ministerio de Seguridad y policía provincial conforman *la mirada oficial*³¹ acerca de la cuestión dentro del CCD, por lo que sus derivaciones tienden a ser apreciables: “Octubre de 1997 resultó ser el mes de la derrota electoral que golpeó con fuerza al gobernador Duhalde, el cual percibió que una política incisiva sobre el eje de la seguridad podría convertirse en la base de sustento a su intención de recuperar el favor popular perdido y reflotar de esta manera su esperanza de conquistar el electorado nacional para catapultarse como el próximo Presidente de los argentinos en 1999.... Es en este contexto que finalmente maduró la decisión política de implementar la Reforma policial de la Bonaerense. El 19 de diciembre de 1997... Luis Lugones, fue designado interventor” (Arzadún, 2005: 138).

El 30 del mismo mes se llevó adelante la creación de la Comisión y el Instituto de Política Criminal y Seguridad (IPCS) que debía encargarse de monitorear el proceso de reestructuración del sistema de seguridad en la provincia. Quien fuera su presidente, C. L. Arslanián, en marzo de 1998 es designado como Ministro de Justicia y Seguridad, como consecuencia de la creación de dicha cartera a través de la ley 12.090 (Dammert, 2005: 141). Fueron meses convulsionados los siguientes: entre marzo y junio se presentaron a la Legislatura provincial los proyectos de ley que pretendían reformar la organización policial. Algunos temas controvertidos sobre los que no se lograron acuerdos entre el IPCS, el Poder Ejecutivo, otras fracciones del Partido Justicialista y la ascendente Alianza fueron: el concepto integral de Seguridad Pública, el sistema policial provincial, los principios y procedimientos de actuación policial, la aprehensión

³¹ Más preciso sería hablar de ‘miradas’ oficiales dado que estos tres componentes tienen intereses a menudo divergentes, y pugnan por reivindicarlos. Sin embargo, mantenemos un criterio de unidad porque resulta más pertinente para esta etapa de la investigación. Y además porque, al menos públicamente, que estos tres actores afirmen cosas distintas acerca de la problemática general del delito sería visto como un desajuste alarmante y no como resultado de una saludable pluralidad de enfoques.

policial, el control disciplinario de la Ética Policial, el lugar de la participación comunitaria y el control que el Parlamento debía llevar a cabo. De cualquier modo, esto no impidió que el 15 de julio el Senado aprobara la Ley Provincial de Seguridad Pública (12.154) y la Ley de Organización de las Policías de La Provincia de Buenos Aires (12.155). Pero la volatilidad en la política bonaerense, que acaso sea una de sus características más tenaces, iba a imponerse al calor de un proceso *contrareformista* en torno a la cuestión: “En el marco de estos problemas y resistencias, cuando en el fragor de la campaña electoral de 1999 el candidato oficialista a la gobernación provincial, Carlos Ruckauf, anunció que había que ‘meterle bala a los ladrones’, el ministro Arslanián renunció” (Camou y Moreno, 2005: 163; Saín, 1998). Este último se encargó de justificar su alejamiento, afirmando que si el sucesor en el puesto de Duhalde abonaba con esas ideas, contrapuestas a los cambios que se estaban implementando, *no tenía sentido mantenerse en el cargo* (Clarín, 6/8/99). El lugar de Ministro de Justicia y Seguridad que Arslanián dejó vacante fue ocupado por O. Lorenzo, quien apañó al sector más rancio de la policía bonaerense (La Nación, 23/8/99). Sin embargo en septiembre, apenas un mes después de su asunción, éste debe renunciar por el episodio conocido como la “Masacre de Ramallo”³². Es suplantado por C. Soria en el cargo, quien en diciembre de ese año deja sus funciones debido a la llegada de A. Rico³³, hombre elegido por el flamante Gobernador C. Ruckauf: “Esto no era sólo el abandono de las iniciativas reformistas, sino también un claro signo del inicio de un ciclo de contrareforma que apuntaría a desandar lo hecho desde fines de 1997 e intentaría reencauzar a la policía en los caminos por los que transitaba antes de los reformadores” (Camou y Moreno, 2005: 164; Saín, 1998).

A su vez, el CCD estaba siendo atravesado por otra reconfiguración que mencionamos anteriormente, ocurrida también en 1998. Con la ley 11.922 se buscó dar paso al sistema acusatorio para de esa manera sustituir al inquisitivo. Si bien ya ahondamos en algunas consecuencias de esta innovación al pensar la PP dentro del modelo de flagrancia, debemos advertir que su implementación también provocó resistencias en quienes se

³²Este hecho, ocurrido el 17 de septiembre de 1999, fue el resultado del robo y posterior toma de rehenes al Banco Nación de la localidad mencionada. Producto del accionar policial murieron dos de los cautivos y uno de los delincuentes. Luego fue hallado ahorcado en su celda otro de los ladrones apresados. El evento despertó serias sospechas de complicidades entre la policía bonaerense y la banda que había tomado por asalto al banco.

³³ Vale recordar que con la ley 12.355 del 10 de diciembre de 1999 se produce el desdoblamiento de los Ministerios de Justicia y Seguridad.

habían socializado *judicialmente* con el CPPBA anterior, sumado a los nuevos espacios creados por el aumento de la estructura laboral. Muchas personas, entre ellos jóvenes sin recorrido judicial previo, comenzaban a disputarle capital a quienes históricamente lo habían poseído casi hegemónicamente (Gutiérrez y Álvarez, 2009). En definitiva, esto también debe ser visto como una modificación importante dentro del CCD *bonaerense*.

Finalmente, sólo mencionar dos elementos más que impactaron durante el período 1997-1999 en la configuración del campo mencionado. Por un lado, el 8 de junio de 1999 se sanciona la ley 12.297 que regulará una actividad que, al menos desde aquellos años, ha crecido ininterrumpidamente: la seguridad privada. Su primer artículo nos describe el objeto y ámbito de aplicación: “Las actividades de las personas jurídicas prestadoras de servicios de seguridad privada, que se desarrollen en el territorio de la Provincia, en los términos regulados por esta Ley, serán consideradas complementarias y subordinadas a las que realiza el Estado Provincial, y sujetas a las políticas que se fijen con el objeto de resguardar la seguridad pública, conforme a los principios establecidos en la ley general sobre esa materia”. La idea de C. Arslanián de complementar las actividades de éstas últimas con las de la policía fue imposible de poner en práctica, por lo que aquellas actuarán, desde entonces, con un muy escaso nivel de contralor: “...es necesario resaltar el proceso de privatización que vive la seguridad.... La industria de la inseguridad ha crecido a pasos agigantados, recluta al doble de personal que las instituciones policiales, cuenta con armas y tecnología de alta sofisticación y realiza labores que muchas veces se debaten una tenue línea con el accionar policial” (Dammert, 2009: 120; 2008). Por otro lado, y aún con menor posibilidad de acordar alguna fecha, incluso tentativamente, se halla la irrupción de organismos no estatales que han comenzado a trabajar con las disfuncionalidades del aparato estatal, particularmente las de su brazo represivo. Si bien estas ONGs no comenzaron sus actividades en el trienio mencionado, ocurrió que por aquel tiempo su legitimación se fue consolidando, y como consecuencia de ello, empezaron a ganar espacio en el CCD y en las definiciones que allí dentro se formulan. Vale como ejemplo de esto la presentación conjunta que hicieron, a comienzos de 1997, los abogados de la familia de Walter Bulacio³⁴, la CORREPI, el CELS y el CEJIL denunciando al Estado

³⁴ W. Bulacio fue víctima de la violencia policial mientras aguardaba para ingresar a un recital. Luego fue llevado a la comisaría de la seccional 35 de la ciudad de Buenos Aires. Murió el 26 de abril de 1991. Su caso, emblemático al respecto, llegó hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual dictó

argentino ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “La presentación conserva buena parte del estilo vehemente y apasionado de los escritos de la causa local.... Se narra –en forma breve- que Walter fue detenido durante un operativo policial; que cuando ello sucedió gozaba de ‘perfecto estado de salud’ y que no existía razón para su arresto; que pocos días después, muere” (Tiscornia, 2008: 179). Como ya lo insinuamos, lo verdaderamente novedoso, al menos para nuestro trabajo, no fue la presentación colectiva, sino el reconocimiento con el que empezaron a contar dichas organizaciones.

Sólo preguntas.- Hemos intentado pensar la PP desde la angostura propia del sistema jurídico, desde sus doctrinarios. No es suficiente para explicar su utilización, lo vimos. R. Williams y su estructura (judicial) de sentimiento fue la primera oportunidad para confirmarlo. Complementariamente buscamos reflexionar sobre la medida cautelar como una práctica judicial compleja, resultado de la verdad objetiva en lo subjetivo del trabajo cotidiano de la administración de justicia (Bourdieu, 1990: 91). Y luego la velocidad cautelar, brindando un *régimen de visibilidad* que precipitó la llegada de lo que denominamos *olfato judicial*.

Si bien la PP puede trabajarse hacia dentro del Poder Judicial, incluso en procura de superar las limitaciones de la dogmática jurídica, el cambio que supuso el proceso de flagrancia nos obligó a recurrir a otra categoría: la de CCD. Allí las relaciones resultan cuantitativa y cualitativamente más complejas. Aparecen otros actores y otro capital en juego, y el esfuerzo se orienta hacia la integración de *dos formas de conocimiento*: por un lado, la del universo judicial y el lugar que tiene allí la PP, y por el otro, la de las relaciones que nos permitan establecer regularidades en un espacio más extenso: el del CCD (Ibíd.: 87).

Fuimos desde una práctica concreta a un campo imponente atravesado por una infinidad de elementos, del que apenas nombramos algunos elementos y las reconfiguraciones que estos sufrieron entre los años 1997 y 1999. El interrogante ahora es si podemos volver a pensar a la PP sin el CCD en la provincia de Buenos Aires, si no sería aconsejable aspirar al desarrollo paulatino de una auténtica criminología *bonaerense* para seguir el rastro de la PP y su aplicación. Si bien está claro que es posible desestimar un concepto tan ambicioso como el de CCD, esto también nos exigiría evaluar los perjuicios que acarrearía tal decisión en la comprensión de una práctica que tiene lugar dentro de él.

sentencia en el año 2003.

Por ello intentamos contribuir con algunos rudimentos para su elaboración: gobierno *de turno*, Ministerio de Seguridad y policía; medios de comunicación, políticos *en campaña* y las consultoras de opinión pública. Pero también el Poder Judicial en su esfera penal, el gobierno de la seguridad privada y las ONGs avocadas al problema de la violencia institucional. A partir de esa representación del CCD estamos mejor preparados para interrogarnos: ¿qué tipo de reordenaciones surgieron en las relaciones entre estos actores? ¿Cómo es posible demostrarlo? ¿Cumple alguna función la PP en todo esto? ¿Y la consolidación del proceso de flagrancia? De ser así, ¿qué nuevas variables han hecho jugar en el CCD? ¿Emergieron, además, nuevos actores? ¿Han logrado mantenerse y posicionarse en el CCD, o sólo tuvieron una incidencia pasajera? El diagrama de la seguridad pública, ¿ha sufrido desplazamientos estructurales por alguno de ellos? Y lo más pertinente para este escrito, ¿hay forma de evaluar si algo de todo eso tuvo repercusiones en la estructuración de cada uno de estos componentes? El CCD, ¿es ahora más o menos autónomo? ¿Está más o menos controlado políticamente? Los expertos, ¿han ganado o perdido protagonismo?

La primera dificultad con la que nos topamos al intentar responder estas preguntas es que frecuentemente para volver inteligible las relaciones en el CCD debemos esforzarnos por detallar todos los cambios percibidos en la economía general de las prácticas respecto del control del delito, que en definitiva es aquello que vuelve comprensible sus transformaciones³⁵. En todo caso, “debemos desarrollar enfoques más ricos de mediano alcance de las estrategias y prácticas penales para poder diagnosticar adecuadamente el destino del castigo moderno” (O’Malley, 2006: 153), y tanto la PP como el proceso de flagrancia tiene para nosotros ese lugar.

Si bien como se ve predominan las incógnitas, sí sabemos que desde 1992 hasta la fecha han pasado por el área de seguridad de la provincia veinte responsables, entre los que encontramos a funcionarios calificados, pero también exmilitares, ingenieros agrónomos y ministras de educación. Todo esto parece ser lo menos *parecido* a una estrategia sensata de seguridad pública que aspire a una política criminal perdurable en la que el sistema penal trabaje asociadamente. No es que participemos de la idea según la cual existen en la materia objetivos muy precisos, ni que sus resultados sean coherentes. Quizá sea favorable pensar la gestión de la realidad social del delito como un conjunto de respuestas prácticas orientadas a problemas muy diversos y concretos,

³⁵ Una cita que nos parece pertinente: “El cambio más significativo en el campo del control del delito no es la transformación de las instituciones de la justicia penal, sino el desarrollo, de forma paralela a estas instituciones, de una forma muy distinta de regular al delito y a los delincuentes” (Garland, 2005: 279).

ajenos a una finalidad totalizadora. Por lo tanto, aquello que la caracteriza -y todo el proceso que ésta atraviesa-, es en gran medida la promiscuidad y no las convicciones inquebrantables.

Ahora bien, si la pretensión es revertir esta tendencia en la que parece haber cambios de posiciones entre los expertos tradicionales sobre el delito, una sociedad en principio más alarmada por el tema y la clase política interesada en usufructuar con ello, podría ser beneficioso contar con un diagnóstico certero acerca del CCD (Garland, 2005: 282). No prescindimos por esto de la discusión aún latente acerca de si efectivamente han perdido terreno los especialistas, si los reclamos de mayor punitividad van de abajo hacia arriba en la sociedad, o en un sentido inverso (Matthews, 2009; O'Malley, 2006; Pavarini, 2006). Lo que sí creemos es que para enfrentar todos estos problemas resultará conveniente poseer un estudio detallado de las relaciones y distribuciones que existen entre los actores del CCD de la Provincia de Buenos Aires, sus posiciones y las trayectorias que las han hecho posible. En definitiva, avanzar en el arduo trabajo de alcanzar una criminología *bonaerense*.

Bibliografía

- D. Arzadún, *Las instituciones policiales en la Argentina*, en Tiempos inclementes, UNLa., Bs. As., 2005
- L. C. Arslanian, *Un cambio posible*, Edhasa, Bs. As., 2008
- A. Baratta, *Criminología y sistema penal*, B de F, Bs. As., 2004b
- H. Becker, *Outsiders*, Siglo XXI, Bs. As., 2009
- R. Bergalli y otros, *El pensamiento criminológico*, I Tomo, Temis, Colombia, 1983
- R. Bergalli, *Sistema penal y problemas sociales*, Tirant lo blanch, Valencia, 2003
- P. Bourdieu, *Sociología y cultura*, Grijalbo, México, 1990
- P. Bourdieu, *Razones prácticas*, Anagrama, Barcelona, 1997
- P. Bourdieu, *Poder, derecho y clase social*, Desclée, Bilbao, 2001
- P. Bourdieu y L. Wacquant, *Una invitación a la sociología reflexiva*, Siglo XXI, Bs. As., 2005
- P. Bourdieu, *El sentido práctico*, Siglo XXI, Bs. As., 2007

- A. Bovino, *Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*, Del puerto, Bs. As., 1998
- A. Bovino, *Contra la inocencia*, en www.derechopenalonline.com.ar, 2005
- J. Cafferata Nores, *Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación*, Depalma, Bs. As., 1992
- A. Camou y J. Moreno, *Crisis, reforma y contrarreforma...*, en *Tiempos inclementes*, UNLa., Bs. As., 2005
- P. Ciocchini, *La Gestión Del Tiempo En La Justicia Penal De La Provincia De Buenos Aires*, XI Congreso de Sociología Jurídica, U.B.A., 2010
- L. Dammert, *Reforma policial y participación militar en el combate a la delincuencia* en *Revista Fuerzas Armadas y Sociedad*, Año 19, N° 1, 2005, pp. 133-152
- L. Dammert, *Seguridad Privada ¿respuesta a las necesidades de seguridad pública en conglomerados urbanos?*, OEA, 2008
- L. Dammert, *Políticas públicas de Seguridad Ciudadana: Innovaciones y desafíos*, en G. Kessler (comp.), *Seguridad y ciudadanía*, Edhasa, Bs. As., 2009
- G. Deleuze y F. Guattari, *Mil mesetas*, Pre-Textos, Valencia, 1988
- E. Estévez, *La reforma de inteligencia en el contexto de la reforma policial en la provincia de Buenos Aires*, disponible en <http://www.portalseguridad.org>, 2010
- M. Feeley, *Reflexiones sobre los orígenes de la justicia actuarial*, en *Delito y Sociedad* N° 26, 2008, p. 19-36
- L. Ferrajoli, *Derecho y razón*, Trotta, Madrid, 1989
- Ch. Ferrer, *El país del ave Fénix* en *Nueva Sociedad* nro. 233, 2011
- M. Foucault, *La imposible prisión: debate con Michel Foucault*, Anagrama, Barcelona, 1982
- M. Foucault, *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, Barcelona, 1991
- S. Frederic, *Comentario a La dinámica de delito-policía en los procesos de reforma policial* en G. Kessler (comp.), *Seguridad y ciudadanía*, Edhasa, Bs. As., 2009
- D. Garland, *La cultura del control*, Gedisa, Barcelona, 2005
- D. Garland, *Castigo y sociedad moderna*, Siglo XXI, México, 2006
- D. Garland, *Las contradicciones de la sociedad punitiva*, en *Delito y Sociedad*. N° 22. Buenos Aires, 2006b
- J. Gómez Urso y R. Paolini, *La oralidad en la investigación penal preparatoria*, Di Plácido Editor, Bs. As., 2008

- M. Gutiérrez y V. Álvarez, *La construcción de la trama política del Poder Judicial*, Jornadas Preparatorias del Congreso Alas, 2009
- S. Hall, *Sin garantías*, Enviñon Editores, Popayán, 2010
- L. Hazan y A. Iud, *Informe de Evaluación del Proceso de Fortalecimiento del Sistema Acusatorio en la Provincia de Buenos Aires – Plan de Flagrancia*, disponible en http://www.cejamericas.org/portal/index.php/es/biblioteca/biblioteca-virtual/cat_view/43-documentos/63-experiencias-de-innovacion?start=5, 2009
- INECIP-CEJA, *Informe evaluativo del plan piloto para la profundización del sistema acusatorio en Mar del Plata*, Revista Sistemas Judiciales (CEJA), Bs. As., 2006
- G. Kessler, *El sentimiento de inseguridad*, Siglo XXI, Bs. As., 2009
- G. Kessler (comp.), *Seguridad y ciudadanía*, Edhasa, Bs. As., 2009b
- E. Larrauri, *La herencia de la criminología crítica*, Siglo XXI, Bs. As., 2001
- R. Levene (H.) (1993), *Manual de Derecho Procesal Penal - Tomo I-*, Depalma, Bs. As.
- F. Lorenc Valcarce, *Orden, derechos y delitos*, disponible en <http://www.saap.org.ar>, 2005
- J. Maier, *Derecho Procesal Penal argentino Ib*, Hammurabi, Bs. As., 1989b
- R. Matthews, *El mito de la punitividad*, en *Delito y Sociedad* N° 28. Bs. As., 2009
- J. Martínez, *Las burocracias penales y su violencia naturalizada*, en *Violencias, delitos y justicias*, Manantial, Bs. As., 2002, p. 259-274
- ObEP, *Estado, justicia y ciudadanía*, Ministerio de Justicia, Bs. As., 2007
- P. O'Malley, *Riesgo, neoliberalismo y justicia penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006
- G. Palmieri y F. Wagmaister, *La dinámica de delito-policía en los procesos de reforma policial* en G. Kessler (comp.), *Seguridad y ciudadanía*, Edhasa, Bs. As., 2009
- M. Pavarini, *Un arte abyecto*, AD-HOC, Bs. As., 2006
- M. Pavarini, *Castigar al enemigo*, FLACSO, Quito, 2009
- V. Piñero, *Oficina de Gestión de Audiencias en el Plan piloto para el fortalecimiento del sistema*, Revista Sistemas Judiciales (CEJA), Bs. As., 2007
- J. Pratt, *Castigo y civilización*, Gedisa, Barcelona, 2006
- J. Pratt, *Lecturas contemporáneas de sociología del castigo. Castigos Ostentosos y Emotivos*, en *Delito y Sociedad*. N° 22. Buenos Aires, 2006b
- G. Rusche y O. Kirchheimer, *Pena y estructura social*, Temis, Bogotá, 2004
- M. Saín, *Democracia, Seguridad Pública y Policía*, CELS, Bs. As., 1998
- M. Saín, *El Leviatán azul*, Siglo XXI, Bs. As., 2008
- M. J. Sarabayrouse, *La justicia penal y los universos coexistentes*, en *Burocracias y violencia*, Antropofagia, Bs. As., 2004, p. 203-238

- S. Tiscornia, *Activismo de los derechos humanos y burocracias estatales*, Del Puerto, Bs. As., 2008
- D. Vaughan, *Criminología y sociología de las organizaciones*, en *Delito y Sociedad* N° 24, 2007, p. 7-25
- L. Wacquant, *Castigar a los pobres*, Gedisa, Barcelona, 2010
- M. Weber, *Sociología de la religión*, Istmo, Madrid, 1997
- R. Williams, *Marxismo y literatura*, Las Cuarenta, Bs. As., 2009
- E. Zaffaroni, *Derecho Penal. Parte general*, Ediar, Bs. As., 2002